BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3578 | Buenos Aires, Miércoles 27 de Septiembre de 1905 | DIRECCIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Ley acordando licencia al señor Presidente de la República.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Queda autorizado el señor Presidente de la República para ausentarse del Territorio de la Capital durante el receso del H. Congreso, cuando razones de servicio público, ó su salud así lo exijan.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4709.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

II

Autorizando el uso del telégrafo, sin cargo.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Vista la nota de la Cámara Federal de Apelación de Paraná (E. R.), solicitando autorización para hacer uso del telégrafo nacional, sin cargo, en los casos urgentes, en que tiene que comunicarse rápidamente con los territorios del Chaco, Formosa ó Misiones, para las causas criminales en que está llamada á entender; y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

SE RESUELVE:

Art. 1º La Dirección General de Correos y Telégrafos recibirá y transmitirá sin cargo los telegramas de servicio que le sean remitidos por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, como asimismo las contestaciones que á esos despachos se hagan por los jueces letrados ó gobernadores de los referidos territorios.

Art. 2º Hágase saber al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública para los fines correspondientes, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

III

Informe del Departamento Nacional de Higiene relativo á la construcción de cloacas en el puerto de la capital.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1905.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, doctor Rafael Castillo.

La aparición de casos de cólera en varios puntos de Alemania, especialmente en los puertos Hamburgo y Bremen, con los cuales estamos en constante comunicación y de los que procede gran parte de la inmigración que en esta época nos llega, implica la posibilidad de que la epidemia sea introducida en nuestro puerto, que por desgracia se halla aún en condiciones sumamente deficientes, en lo que á sus servicios higiénicos se refiere.

La más notable de todas esas deficiencias es la que importa la falta de obras de salubridad en la zona que comprende el puerto y los terrenos adyacentes, circunstancia que obliga á las tripulaciones de los buques fondeados en los diques y dársenas á arrojar allí mismo sus aguas servidas y materias fecales.

En nota de fecha 11 de Mayo de 1900, refiriéndose á este mismo punto, el Departamento decía: «Este Departamento se ha preocupado desde hace tiempo de los peligros que involucra el sistema que actualmente rige y no puede menos de convenir que es indispensable buscar una transformación radical, que impida por completo los inconvenientes que se notan.

No es de ahora que se aprecian estas desventajas; ya en administraciones anteriores se intentó procurar un remedio eficaz y al efecto se construyeron esas 36 letrinas que existen en el puerto, que costaron más de noventa mil pesos moneda nacional.

Pero resultó que, con ellas, no se consiguió el éxito perseguido, pues, aparte de que su capacidad es muy reducida, resulta que por la distancia en que por su escaso número quedan de ellas la mayor parte de los barcos, es absolutamente imposible que puedan servir á las tripulaciones.

Se chocó también con el inconveniente de la falta de agua, pues recién se ha instalado el servicio de agua corriente en el puerto, y es bien sabido como locales de la naturaleza de los que tratamos son bien pronto transformados, si no hay agua abundante, en focos permanentes de infección.

Es lo que pasó casi inmediatamente que comenzaron á funcionar, y fué por ello que se dictó la orden que aun subsiste de mantenerlas cerradas, y así es como se continúa infectando las riberas, que se han transformado en inmensas letrinas primitivas y contaminando las aguas de los diques, consintiendo que funcionen las letrinas de los barcos.

Fácilmente es posible darse cuenta que este sistema detestable no debe subsistir y que se impone una solución práctica y eficaz.

Ella es la que me mueve á dirigirme al señor Ministro y exponerle las vistas generales que á este respecto se ha formado este Departamento.

La solución radical del problema está en la extensión del puerto, de la canalización subterránea que sirve la ciudad.

Tengo entendido que las Obras de Salubridad tienen terminados los estudios necesarios para su realización y creo que el primordial deber impone, aun á costa de sacrificios, llevarlos á la práctica.—Felizmente, ninguna enfermedad exótica se ha desarrollado en nuestro puerto interior, y es fácil prever lo que sucedería en las condiciones actuales, si ese caso ingrato llegara.—Esta solución únicamente le quitaría su amenazadora gravedad.

Solamente en caso que la situación del erario la hiciera absolutamente imposible, habría que pensar en soluciones provisorias».

Esa nota fué reproducida y ratificada en sus términos, en un informe elevado con fecha 27 de Noviembre de 1900, con motivo de una

propuesta del señor Carlos Alais sobre letrinas portátiles en el puerto.

En Octubre 10 de 1902 volvió á insistirse sobre este mismo punto, en los siguentes términos: «Aproximándose la época de los calores y habiendo aparecido el cólera en las costas del Mediterráneo con las cuales este puerto tiene constante comunicación, y siendo prudente. por otra parte, ponerlo en condiciones de resistir une posible invasión epidémica, tengo el honor de dirigirme á V. E., haciéndole presente la conveniencaa de que las Obras de Salubridad proyecten la mejor forma á adoptarse para la construcción de las letrinas en el puerto de la capital».

En Octubre 18 de 1902 fué dirigida nuevamente al Ministerio la comunicación que sigue: «La polución permanente de las aguas del puerto de la capital por los productos excrementicios de millares de personas que forman la tripulación de los buques en él surtos y de las que por sus ocupaciones pasan allí gran parte del día, constituye un hecho de mayor gravedad bajo el punto de vista sanitario, entre otras razones, por la circunstancia de que una gran parte de la población flotante de pequeño cabotaje, utiliza el agua de los diques y dársenas como agua de bebida.

Este hecho qne en otras ocasiones ha llevado el Departamento á la consideración del Superior Gobierno, adquiere mayor significación aun cada vez que se presenta la posibilidad de la importación á nuestro país del cólera asiático, como ocurre actualmente con su aparición en los países del Mediterráneo, después de haber alcanzado una gran difusión en Orien e».

En Diciembre 1º de 1903, con motivo de una propuesta de Molina y Cía., para establecer letrinas portátiles á bordo de los buques, el Departamento pedía nuevamente la extensión de la red cloacal al distrito del puerto, como base de la solución del servicio higiénico de á bordo.

En Marzo 14 de 1903, en ocasión de la propuesta Davezac, el Departamento insistía sobre la conveniencia de solucionar la cuestión letrinas del puerto.

El que subscribe conceptúa que la organización definitiva del servicio de eliminación de las materias fecales de á bordo reconoce como base única é indispensable la existencia de cloacas en la ribera, que ya está por otra parte impuesta por las necesidades de la inmensa cantidad de gente que por razones de su comercio, profesión ó domicilio, pasa gran parte del día en el puerto.

No trepido en solicitar de la manera más premiosa del Superior Gobierno la atención y el remedio para esta situación que nada justifica y que á la par de nociva y peligrosa, es altamente hiriente para nuestros progresos y cultura.

Cuando la ley sancionada por las HH. CC., con fecha 26 de Julio ppdo, autoriza á gastar hasta $ 4.500.000 en la pavimentación del puerto, no puede ser una consideración de orden económico la que lo tenga privado del más elemental de los servicios higiénicos. Y menos aun dada la circunstancia de tratarse de un servicio retribuído en lo que se refiere al de á bordo y que puede serlo el de tierra, si así se establece.

Aun encarada bajo este punto de vista, la obra de la referencia estaría bien ganada con evitarnos una catástrofe, como ocurriría en caso de desarrollarse el cólera, continguencia á que nos tiene sujetos su ausencia.

Reitero á V. E. las seguridades de mis más distinguida consideración. — C. MALBÁN. — *Exequiel Castilla*, Secretario.

—

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Pase al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que se sirva adoptar, previa publicación.

CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Mensaje y Proyecto de Ley sobre reforma monetaria.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La ley Nº. 3871 reconoció dos propósitos: uno mediato y otro inmediato. Detener la rápida apreciación del papel inconvertible con el objeto de salvar la industria y la producción nacional de los perjuicios consiguientes, y preparar la conversión futura.

Al efecto, adoptó tres disposiciones distintas, pero concordantes. Disminuyó el valor representativo del peso papel inconvertible de cien centavos á cuarenta y cuatro centavos oro: creó el mecanismo de la Caja de Conversión autorizándola á recibir oro y darlo, á su vez, en cambio de papel, á razón de los cuarenta y cuatro centavos; y, por último, fundó el Fondo de Conversión, asignándole especiales recursos.

El proyecto fué transformado en ley, á pesar de la fuerte oposición que suscitó, fundada especialmente en que no se justificaba la quita de cincuenta y seis centavos, desde que no iba acompañada de la inmediata conversión á moneda metálica; y puesta en vigencia lleva ya cerca de seis años de ejecución, habiendo contribuído eficazmente al estado de franca y sólida conversión de hecho existente.

De las tres disposiciones principales que contiene, solamente las dos primeras se han ejecutado, por cuanto se dispuso con posterioridad del fondo de conversión, y, por consiguiente, la situación monetaria del presente reposa, única y legalmente, sobre el valor representativo de los cuarenta y cuatro centavos oro y sobre el mecanismo de la Caja de Conversión.

La ley creó este mecanismo, no para la conversión futura legal sino para hacer efectiva desde el primer momento, la quita impuesta al valor representativo del papel y al único fin de impedir su apreciación, esperando que la depreciación no se efectuaría, debido á la riqueza exportable del país y á los consiguientes saldos favorables internacionales.

Tan fué así, que en el artículo 7º de la ley se asigna carácter transitorio al mecanismo de la Caja de Conversión. «Mientras no se dicta «el decreto á que se refiere el artículo 2º, fi-«jando la fecha y modo en que debe hacerse «efectiva la conversión de la moneda de cur-«so legal, la Caja de Conversión emitirá y en-«tregará á quien lo solicite, billetes moneda de «curso legal por moneda de oro sellado, en la «proporción etc., etc.» Quiere decir, pues, que el legislador entendió que una vez decretada la conversión efectiva por medio del fondo de conversión, el mecanismo de la Caja desaparecería por inútil, ó se incorporaría á dicho fondo.

Los hechos han demostrado lo contrario, y ante su elocuencia podemos reconocer que lo secundario de ayer es hoy lo principal. Es decir, que el mecanismo de la Caja vinculada á la riqueza exportable del país, sirve ahora de base sólida de la actual conversión de hecho.

Si estudiamos con ánimo despreocupado la situación monetaria, podremos arribar, sin gran trabajo, á las siguientes conclusiones: 1º Que el valor representativo del papel, por mandato de la ley, consumado por los hechos, es de cuarenta y cuatro centavos oro. Esta es la par de nuestro papel con relación al oro. 2º Que mayor apreciación no podrá tener lugar. 3º Que nos encontramos en pleno estado de conversión de hecho, situación preferible, bajo todos conceptos, á la conversión legal, porque en materia de conversiones los hechos priman sobre las leyes. Son los pueblos con su mayor riqueza y su economía los que convierten, no son las leyes. 4º Que estamos expuestos á futuras inconversiones á igualdad de todos los países del mundo que usan el crédito en sus variadas formas y que mantienen en circulación billetes representativos de la moneda metálica, pero que todas las probalidades nos indican que esta situación perdurará en el tiempo, siempre que formemos el fondo de conversión y que una nueva ley termine difinitivamente con las amenazas de reacción en contra del tipo de cuarenta y cuatro centavos y con las dudas y desconfianzas consiguientes, consumando la de 1899 en esta parte, traduciendo en acto *tangible, inviolable é irrevocable* su fórmula, y dando á esta situación monetaria carácter permanente y no transitorio ó provisorio, como hoy tiene.

De estas cuatro conclusiones las tres primeras son lógicas é irrefutables, porque la ley y los hechos las abonan. En cuanto á la cuarta y última, su exactitud depende de los saldos internacionales en el porvenir.

¿Cómo podría modificarse esta situación tan favorable? No se descubren más que dos medios: derogando ó modificando la ley vigente para volver al antiguo tipo de cien centavos, ó extrayéndose totalmente el oro existente en la Caja de Conversión, á consecuencia de sucesivos saldos internacionales desfavorables para el país.

Lo primero depende de la voluntad de los hombres, y á impedirlo responde principalmente el proyecto de ley adjunto. Es sabido que existe todavía cierta opinión desfavorable á la fijación del tipo de cuarenta y cuatro centávos, que aspira resueltamente á la par antigua de cien centavos, aun cuando para ello se conmueva fundamentalmente nuestra situación monetaria, y en consecuencia, económica y financiera.

Reformar después de seis años, el tipo fijado por la ley de 1899, base uniforme ahora de todos los intereses de la República, conmoviendo la normalidad existente y produciendo en su lugar el caos económico, con la alteración de todos los valores en las relaciones de cambio de todos los gremios, importadores, exportadores, productores, consumidores y entre acreedores y deudores, sería algo más que un error, sería un crimen, porque importaría producir crisis inmediata sin necesidad, interrumpir y detener la prosperidad actual y posiblemente retrotraer los hechos á épocas bien tristes de nuestra historia, en las que el juego desenfrenado y el azar fecundaban la instabilidad, tan contraria á las legítimas conveniencias del país y de cada uno de sus habitantes.

Y ¿con qué objeto? práctico, ninguno; porque resuelta la cuestión hace seis años y cimentados todos los intereses de la actualidad sobre la par de cuarenta y cuatro céntavos, el cambio traería perjuicios y no ventajas; y porque aun dado el caso de que la fijación del tipo en 1899 hubiera irrogado disminución en los valores en expectativa para los tenedores de un papel que representaba cien centavos, hoy sería imposible determinar individualmente á esos tenedores con derecho personal á cualquier indemnización. No habría acreedor determinado y, en consecuencia, posibilidad de reparación.

Lo segundo, ó la extracción total del oro depositado en la Caja de Conversión, solamente podrá tener lugar en el caso posible, pero improbable, de continuados saldos desfavorables en la balanza económica de la República. Y se dice improbable, porque se podrá perder en parte la producción anual, pero nunca en su totalidad debido á la extensa zona productora y porque el encaje metálico crece tan rápidamente, que hoy mismo podría responder á las diferencias internacionales de malos años sucesivos.

Se reconoce sin dificultad esta solidez pero se sostiene, sin fundamento alguno, que el mecanismo de la Caja es un peligro porque empapela y seguirá empapelando al país, á medida que aumente su encaje metálico. Los que así discurren, para ser lógicos debieran principiar por oponerse al crecimiento de la riqueza del país, causa única de los saldos internacionales favorables y del oro importado que ingresa, en parte, en la Caja; y olvidan que no hay empapelamiento con papel convertible, porque el excedente volvería á la Caja en procura del oro que representa.

Bajará el interés, crecerán los valores y se producirán crisis — se agrega. — Cierto, porque

la riqueza, como la robustez en la persona, produce sus enfermedades ó reacciones; pero los mismos fenómenos y las mismas crisis tendrían lugar con la circulación exclusiva en moneda metálica y sin el pretendido empapelamiento. Son enfermedades que naturalmente se producen y que naturalmente se remedian, porque el menor interés en la Argentina producirá mayor consumo interno de capitales y en último caso su exportación. Así se nivelan los valores en el mercado monetario universal, sin serios perjuicios para los pueblos necesitados ni para aquellos que, como el nuestro, conservan saldos favorables internacionales.

Reconocida la solidez de la conversión de hecho, en cuanto depende del mecanismo de la Caja de Conversión, se recuerda, y con verdad, que la emisión mayor anterior á la ley de 1899, ó sea pesos 286.771.690, hoy representativos de $ 0.44 oro, no tiene el contravalor en metálico ó garantía suficiente.

Esta observación es exacta, pero la deficiencia indicada se salva ó se salvará en breve plazo (dos ó tres años) siempre que se cumpla con lo dispuesto en las leyes números 4569 y 4600, artículo 7º, y siempre que se sigan aplicando al Fondo de Conversión los provenientes de la liquidación del Banco Nacional y los excedentes mensuales de las entradas ordinarias, según lo proyectado por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto para el año entrante.

Treinta millones de pesos oro es garantía bastante para emisiones de 285.392.081 (1) de pesos de cuarenta y cuatro centavos oro que, reducidos á pesos de cien centavos, alcanzan á 125.572.515, porque es el 24 % más ó menos; porque no habiendo diferencia entre el papel de las antiguas emisiones y el emitido por la Caja de Conversión, el oro de ésta sumado con el oro del fondo de conversión, ofrece mayor porcentaje para la garantía; y porque en el caso de retirarse el oro de la Caja de Conversión y de la circulación el papel correspondiente los 125.572.515 pesos restantes, apenas llenarían las necesidades circulatorias, circunstancia ésta que impediría ó limitaría su conversión.

Se dice por algunos que es fondo muerto, improductivo, el de la conversión, pero los que así piensan olvidan que por la ley vigente sirve para regular los cambios y mantener el equilibrio comercial y monetario internacional, y que este fondo no representa un gasto sino una economía, un ahorro, detraído de rentas generales que, atesorado, podrá servir para cualquier eventualidad imperiosa y siempre de base fecunda para el crédito de la Nación.

No se concibe un país bien administrado sin tesoro: y dar al fondo de conversión una aplicación inmediata y perentoria como se determina en el proyecto adjunto, es facilitar ó imponer su formación en medio de las tendencias de exagerada generosidad que hoy principian á dominar sobre pueblos y gobiernos.

Con el carácter definitivo y permanente que se asigna al mecanismo de la Caja de Conversión y con la garantía de treinta millones para las emisiones anteriores á la ley de 1899, algo se habría conseguido en favor de la reforma y estabilidad que se desea; pero ello no basta, porque subsistiría el peligro de las reacciones en contra del tipo de cuarenta y cuatro centavos, las dudas y temores consiguientes y la vinculación ó relación entre el presente y el pasado, entre la conversión de hecho de hora y la inconversión anterior. El 227,27 % que registran los documentos oficiales y los diarios del país, como los de los demás de América y de la Europa que mantienen relaciones comerciales con el nuestro, es cifra que debemos hacer desaparecer, porque ella nos mantiene adheridos á una inconversión que de hecho ya no existe, conservando desconfianza y descrédito.

En materia monetaria hay que proceder radical y enérgicamente hasta alcanzar lo definitivo. Lo transitorio siempre es fatal ó perjudicial. Y no alcanzaremos lo definitivo y no llenaremos tan justos y eficaces propósitos mientras no cambiemos la unidad monetaria, cambio hoy de fácil ejecución, de oportunidad y de notables y evidentes ventajas para la República.

A ello responde también el proyecto de ley adjunto. La unidad monetaria vigente y legal es la de la ley de 1881. Un peso oro de cien centavos ó sea de un gramo 6129 diez milésimos de gramo oro de título de novecientos milésimos de fino, confirmada por la ley de 1883, con exclusión de toda unidad de plata.

Esta es nuestra unidad legal, que desgraciadamente no concuerda con la unidad práctica que en los hechos hoy mide todos nuestros valores, ó sea el peso de cuarenta y cuatro centavos oro, el que á su vez se relaciona con el peso unidad legal de cien centavos, engendrando el 227,27 % la idea de una inconversión que felizmente ya no existe, y el carácter precario y peligroso del estado actual.

Como queda demostrado, el principal propósito que guía al Poder Ejecutivo es hacer desaparecer esta dualidad inconveniente entre la unidad legal y el peso de cuarenta y cuatro centavos. Para conseguirlo sólo se presentan tres medios:

1º Imponer en los hechos la unidad legal del peso de cien centavos, haciendo desaparecer de la circulación el peso de cuarenta y cuatro centavos;

2º Aceptar como unidad legal la que hoy mide todos los valores, ó sea el peso de cuarenta y cuatro centavos oro, con exclusión definitiva del peso de cien centavos;

3º Adoptar como unidad legal para imponerla á los hechos, otra distinta á las dos anteriores. Esta tendría que ser el argentino ó franco francés, por las evidentes ventajas que ofrece.

Imponer en los hechos la unidad legal actual del peso de cien centavos, haciendo desaparecer de la circulación el peso de cuarenta y cuatro centavos, en la práctica sería materialmente imposible, porque tendríamos que disminuir el número de unidades que representan todos los valores, sean éstos de los bienes como del trabajo del hombre. Un empleado, por ejemplo, que reciba mensualmente el sueldo de cien pesos de cuarenta y cuatro centavos, se vería obligado á recibir cuarenta y cuatro pesos de cien centavos. Una propiedad que vale 100.000 $ de cuarenta y cuatro centavos, valdría en seguida, 44.000 $ de cien centavos. Semejante procedimiento traería la protesta unánime de todos los habitantes de la República, la imposibilidad de sancionar la reforma, anarquía perjudicial en los valores, y por último, exagerada inflación en todos ellos, con incalculables perjuicios para el país y para los gobiernos, tanto el nacional como los provinciales.

Decartada la unidad legal vigente, los poderes públicos llamados á resolver la cuestión tendrán que optar entre la *unidad peso de cuarenta y cuatro centavos*, que concordaría con los hechos existentes, ó la *unidad Argentino*, ó sea el franco ó la quinta parte exacta del peso de la ley de 1881.

El Poder Ejecutivo no hace ni hará cuestión de preferencia entre estas dos unidades; pero no oculta que se inclina á favor del *Argentino* ó franco, por las razones siguientes:

La unidad peso de cuarenta y cuatro centavos ofrece la ventaja de no conmover los valores existentes, pero tiene los inconvenientes de ser una unidad nueva en el mundo monetario; de propender en consecuencia al aislamiento de nuestro país ó á serias dificultades en sus relaciones internacionales; de obligar al comercio á efectuar cálculos numéricos, siempre perjudiciales; de conservar entre nosotros, siempre latente, le relación de cambio con el peso de cien centavos, es decir, con la inconversión del pasado. El desiderátum de los hombres de ciencia y de los prácticos es llegar algún dia á la moneda universal, y así se explica que en los congresos monetarios que han tenido lugar en estos últimos tiempos, tanto en Inglaterra como en el continente europeo y en Estados Unidos se haya consignado la sana aspiración de uniformar los distintos sistemas sobre la base del *franco*, unidad que rige en el grupo más numeroso de naciones civilizadas en relación directa con nosotros.

Por su parte la unidad *Argentino*, ó sea el franco francés, ó la quinta parte exacta del peso de cien centavos oro, si bien ofrece el inconveniente de toda reforma, inconveniente mitigado por la facilidad de relación con los valores actuales (20 centavos con relación á 100 centavos y 2,20 Argentinos igual á 1 $ de cuarenta y cuatro centavos), en cambio proporciona ventajas que no pueden ni deben ser desconocidas: es unidad nueva que nos desvincula por completo de nuestro pasado de inconversión y que elimina definitivamente las posibles veleidades de reacciones: es mejor y más cómodo coeficiente en los cambios de los valores internacionales porque se relaciona con exactitud con las demás monedas: está en armonía con el sistema decimal: nos incorpora al núcleo numeroso de naciones que tienen adoptado el franco como unidad monetaria: fomenta la inmigración, necesidad imperiosa del presente, porque la lira italiana, la peseta española y el franco francés y belga serían iguales al *Argentino*: abarata la vida porque es unidad de exiguo valor: propende á la economía y al ahorro, base fundamental de la riqueza de las naciones: es moneda más universal—á ella tienden las demás naciones no incorporadas á la liga latina—y si deseamos dar á la conversión actual una base inconmovible en el futuro, debemos acostumbrar al pueblo de la República á la circulación metálica, y á ello propondería eficazmente el *Argentino*, que sería, como lo dice el proyecto, una moneda metálica de plata y cobre de cinco gramos de peso y de 23 milímetros de diámetro. Desde el primer momento circularía el *Argentino* metálico y no el peso papel representativo de cien ó de cuarenta y cuatro centavos.

Indicadas sucintamente las razones que tiene el Poder Ejecutivo para preferir el *Argentino*, me resta únicamente manifestar á V. H. que por el artículo 12 del proyecto, recién será de uso obligatorio desde el 1º de Enero de 1909, siempre que en esa fecha el fondo de conversión tenga treinta millones de pesos oro, por lo menos; y que las disposiciones transitorias tienden á facilitar el cambio de sistema, acostumbrando al público á la nueva moneda mucho antes de que ella circule.

Al presentaros este proyecto, el Poder Ejecutivo cumple con un deber impuesto por las necesidades del presente y completa su programa financiero, vinculando el saneamiento del crédito interno y externo con la estabilidad definitiva del sistema monetario y con el crecimiento económico del país

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

MANUEL QUINTANA.
JOSÉ A. TERRY.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º La unidad monetaria de la República Argentina será el «Argentino» de oro de peso de 32.258 cien milésimos de gramo y título de 900 milésimos de fino.

Art. 2º La Casa de Moneda de la Nación acuñará monedas de oro, plata y níquel con la clase, valor, título, peso y diámetro y tolerancias que á continuación se detallan:

(1) Es la emisión actual, según balance.

MONEDAS DE ORO

Clase del metal	Valor de las piezas	TÍTULO Justo	TÍTULO Tolerancia en mas ó en menos	PESO Justo	PESO Tolerancia en mas ó en menos	Diámetro
	«Argentinos»	Milésimos	Milésimos	Gramos	Milésimos	Milímetros
Oro	100	900 y 100 de cobre	1	32,25806	1	35
	50			16,12903		28
	20			6,45161	2	21
	10			3,22580		19
	5			1,61290	3	17

MONEDAS DE PLATA Y NÍQUEL

Clase del metal	Valor de las piezas	TÍTULO Justo	TÍTULO Tolerancia en más ó en menos	PESO Justo	PESO Tolerancia en mas ó en menos	Diámetro
	«Argentinos»	Milésimos	Milésimos	Gramos	Milésimos	Milímetros
Plata	2	835 y 165 de cobre	3	10	5	27
	1			5		23
	Centésimos					
Bronce de níq.	50	250 de níquel y 750 de cobre	2½ en el níquel	6	5	25
	25			5		22
	10			4		20
	5			3		18
	2½			2		16

Art. 3º Las monedas de oro y plata llevarán estampado en el anverso el escudo de la nación con la inscripción «*República Argentina*» y el año de su acuñación. En el reverso el busto de la Libertad é inscripta la palabra «*Libertad*» y el valor y ley de la moneda.

Las piezas de 100, 50 y 20 «argentinos» llevarán la inscripción «*Igualdad ante la Ley*» en el canto; las demás llevarán el canto acanalado.

Las monedas de níquel llevarán en el anverso el busto de la Libertad, la inscripción «*República Argentina*» y el año de su acuñación, y en el reverso el número que exprese el valor y la palabra «*centésimos*».

Art. 4º La acuñación de monedas de oro es limitada. No se podrá exigir á los que lleven metales á la Casa de Moneda para acuñar, más que los gastos de fabricación, que fijará el Poder Ejecutivo en oportunidad.

Art. 5º La acuñación de monedas de plata y níquel no excederá de diez «argentinos» por cada habitante de la República, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de monedas de estos metales.

Art. 6º Las monedas de oro acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la nación, servirán para cancelar todo contrato ú obligación contraído dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, á no ser que se hubiera estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional.

Art. 7º El recibo de las monedas de plata sólo será obligación hasta la cantidad de veinte «argentinos» por cada pago, y la de níquel sólo hasta cinco «argentinos».

Art. 8º Queda prohibida la circulación de toda moneda extranjera, con excepción de las monedas de oro cuya circulación se autoriza mientras no se haya acuñado la cantidad necesaria de moneda de oro de la nación. Esta cantidad será fijada por el Poder Ejecutivo, lo mismo que las equivalencias en las monedas de oro extranjeras con el «argentino».

Una vez que se haya acuñado la cantidad que expresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto en el que fijará un plazo que no baje de tres meses, para hacer efectiva la disposición de este artículo.

Art. 9º El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma más conveniente la emisión de las especies fabricadas.

Art. 10. Los contratos existentes y los que se hubieren celebrado antes de haberse acuñado la cantidad que fije el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 8º, se cancelarán en «argentinos», por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas. A este fin el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas extranjeras en circulación.

Art. 11. Desde la promulgación de la presente ley dejarán de tener valor legal el «argentino» y el «medio argentino» emitidos de conformidad con la ley de 5 de Noviembre de 1881, los que serán retirados de la circulación.

Art. 12. La unidad monetaria establecida por esta ley será de uso obligatorio en todos los contratos y transacciones, á partir del 1º de Enero de 1909, siempre que hubiere en el fondo de conversión, por lo menos, el equivalente de ciento cincuenta millones de «argentinos» (30.000.000 de pesos oro). Desde la misma fecha queda prohibido el uso de toda otra unidad monetaria.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará renovar la emisión circulante de billetes, por intermedio de la Caja de Conversión, haciendo imprimir en la Casa de Moneda otros, conformes con la nueva unidad monetaria. Los tipos de billetes y la cantidad de cada uno serán fijados por la Caja de Conversión.

Art. 14. La misma Caja de Conversión, con carácter definitivo y permanente, emitirá y entregará al que lo solicite, billetes moneda por moneda de oro sellado equivalente, y viceversa.

El oro que reciba la Caja de Conversión en cambio de los billetes, no podrá ser destinado en ningún caso ni bajo orden alguna, á otro objeto que el de convertir billetes, bajo la responsabilidad personal de los miembros de la Caja de Conversión ó empleados que consintieran la entrega.

Art. 15. El Poder Ejecutivo fijará la equivalencia de las monedas metálica y fiduciaria circulantes con la unidad creada por esta ley, así como la fecha en que dejarán de tener curso legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 16. A partir de los cuatro meses de la promulgación de esta ley, los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la nación ó de las provincias, expresarán las cantidades siempre con el equivalente en «argentinos», y no expedirán ni admitirán documentos otorgados después del mencionado plazo, ni avisos ni publicaciones en que se expresen cantidades de dinero que no lleven su equivalencia en «argentinos».

Art. 17. En los informes periciales que se practiquen después de vencido el plazo del artículo anterior, lo mismo que en las escrituras hechas por escribano ó en los contratos entre particulares, cuando los valores estén expresados en otra unidad monetaria, se consignará la equivalencia en «argentinos», sin perjuicio de indicarlos en su forma original.

Art. 18. Tratándose de contratos y actos que deban ejecutarse dentro de la República y que se celebren después de los cuatro meses de la promulgación de esta ley, los tribunales no admitirán documentos en que las cantidades no tengan la equivalencia en «argentinos», sin previa constancia de haberse satisfecho la multa establecida en los artículos siguientes, y sin que el interesado presente, además, la cuenta de reducción á la expresada unidad monetaria.

Art. 19. Pagará una multa equivalente á cincuenta «argentinos» todo el que presentare en juicio documentos cuyas cantidades no tuvieren su equivalencia en «argentinos».

Art. 20. Pagará una multa equivalente á cien «argentinos» todo perito, empleado ó funcionario público que otorgue ó admita documentos cuyas cantidades no estuvieren también expresadas en «argentinos».

Art. 21. Pagará una multa equivalente á doscientos «argentinos» todo escribano público que otorgue instrumentos cuyas cantidades no estén también expresadas en «argentinos».

Art. 22. En caso de reincidencia, las penas establecidas en los artículos anteriores serán duplicadas.

Art. 23. El importe de las multas establecidas en la presente ley se destinará al fondo de escuelas de cada provincia ó territorio y con aplicación á la respectiva localidad.

Art. 24. Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley se imputarán á la misma.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ A. TERRY.

II

Concediendo un arrendamiento

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

Vista la solicitud que precede de don José Rossi, pidiendo la cesión de un terreno en el puerto de la capital, para instalar una vivienda; y resultando de lo informado por lo Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, que dadas las funciones de encargado de los aparatos meteorológicos del puerto, que el peticionante desempeña, hay conveniencia en acceder á lo pedido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese á don José Rossi la ocupación de (250) doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno en el puerto de la capital, donde establecerá una casilla para vivienda.

La presente concesión reviste carácter precario y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento que el Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno, no dando el hecho lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

La Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, donde pasará el presente al ubicar la concesión de que se trata, tendrá en cuenta el mejor servicio y libre tráfico.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

III

Concesión de un arrendamiento

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

No existiendo inconveniente según lo informa la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, para que como se solicita se conceda la ocupación de un terreno en el último de los puertos citados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese en arrendamiento á don Germán Castagneüs, el lote nº 11, manzana G, del puerto de La Plata, compuest ode una superficie de novecientos metros cuadrados, para la instalación de una casilla destinada á vivienda debiendo el arrendatario abonar en la Aduana local, por trimestres adelantados, seis centavos moneda nacional de curso legal por cada metro cuadrado, al año.

La presente concesión, de carácter precario, podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento que el Poder Ejecutivo así lo juzgue oportuno, sin que el hecho dé lugar á reclamo ni indemnización de ningun género.

Pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

IV

Concesión de un arrendamiento

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

No existiendo inconveniente, según lo informa la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, para que, como se solicita, se conceda la ocupación de un terreno en el último de los puertos citados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese en arrendamiento á don Luis Sambuceti el lote nº 1, manzana 61, del puerto de La Plata, compuesto de una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, para la instalación de una casilla destinada á vivienda, debiendo el arrendatario abonar en la Aduana local, por trimestres adelantados, seis centavos moneda nacional de curso legal, por cada metro cuadrado al año.

La presente concesión, de carácter precario, podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento que el Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno, sin que por el hecho se dé lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

Pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

V

Concesión de un arrendamiento

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

De conformidad con lo precedentemente informado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese en arrendamiento á don Frank M. Hopkins el lote nº 5, manzana H., del puerto de La Plata, compuesto de una superficie de novecientos metros cuadrados (900), para la instalación de una casilla destinada á vivienda, debiendo el arrendatario abonar en la Aduana local, por trimestres adelantados, seis centavos moneda nacional, por cada metro cuadrado, al año.

La presente concesión, de carácter precario, podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, sin que por el hecho se dé lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

A sus efectos pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VI

Concediendo en arrendamiento un terreno en el puerto de La Plata.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

No existiendo inconveniente según lo informa la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, para que, como se solicita, se conceda la ocupación de un terreno en el último de los puertos citados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese en arrendamiento á don Lorenzo Resico el lote nº. 12, manzana F, del puerto de La Plata,compuesto de una superficie de novecientos metros cuadrados, para la instalación de una casilla destinada á vivienda, debiendo el arrendatario abonar en la Aduana local, por trimestres adelantados, seis centavos moneda nacional de curso legal, por cada metro cuadrado al año.

La presente concesión, de carácter precario, podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento que el Poder Ejecutivo así lo juzgue oportuno, sin que por el hecho se dé lugar á reclamo ni indemnización de ningún género.

Pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la ley nº. 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón conteniendo una imagen venida en el vapor «León XIII» y destinada para el servicio del culto en la iglesia del Asilo de San José, según lo expresa la solicitud que precede de la Hermana Superiora, elevada por el Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VIII

Dando al archivo un expediente

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

Visto lo actuado y considerando que desde que el recurrente señor Othello Pons ha enajenado la mercadería por la transferencia en forma de las quinientas bolsas yerba de la referencia, por cuanto resulta que el parte del Vista señor Bullrich ha sido pasado en un despacho pedido por la casa Freyxas y Urquijo, y que, en consecuencia, el recurrente carece de personería,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Aduana de la Capital, previa reposición de sellos.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Acordando prórroga para el cumplimiento de un contrato.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Atentas las causales que fundan la precedente solicitud y de acuerdo con lo aconsejado á su respecto por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Acordar á los señores Laborde y Cía., concesionarios de los trabajos de instalación de luz eléctrica en el edificio de la Escuela Normal de Profesoras nº. 1 de la Capital, una prórroga por cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha, para llevar á cabo la colocación de los artefactos de bronce fundido, en el mencionado local, que no pudieron verificar al finalizar el término establecido por el contrato.

Comuníquese, etc. y á sus efectos pase al Ministerio de Obras Públicas.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Concediendo una beca para estudios musicales en Europa.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Resultando de lo manifestado en la precedente comunicación, que el jurado del concurso que se realizó con el fin de examinar á los aspirantes á una beca para estudios musicales en Europa, pronunció por unanimidad de votos su veredicto en favor del señor Josué Teófilo Wilkes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase el fallo del jurado de la Comisión de Bellas Artes que presidió dicho concurso, y en virlud del cual se adjudicó al señor Josué Teófilo Wilkes una beca para efectuar estudios musicales en Europa.

Art. 2º El señor Wilkes comenzará á disfrutar el beneficio de la beca que se le discierne, por el término de cuatro años, tan luego como se produzca la primera vacante de las destinadas á tal objeto, por no existir actualmente ninguna disponible.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Declarando cesante á un profesor y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Visto lo manifestado por la Dirección de la Escuela Nacional de Comercio del Rosario, al elevar al Ministerio la nota del profesor, señor Manuel Fernández Romero, en que solicita se le permute la cátedra de Dibujo que desempeña en el Colegio Nacional de aquella ciudad por una de caligrafía en aquel Establecimiento; resultando de los informes producidos, que el señor Manuel Sibeud dicta cuatro cátedras; que las disposiciones reglamentarias vigentes sólo permiten la acumulación de tres; y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección General,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Cesa desde la fecha por las consideraciones aducidas, como catedrático de caligrafía de la Escuela Nacional de Comercio del Rosario, el señor Manuel Sibeud, y nómbrase en su reemplazo al señor Manuel Fernández Romero, declarándose á la vez vacante la cátedra de Dibujo que éste ejerce en el Colegio Nacional del Rosario,

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Concediendo una autorización

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Visto lo manifestado en la precedente nota, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 inciso 24 de la Ley de 8 de Julio de 1884, sobre educación común,

El Presidente de la República

DECRETA:

Que vuelva este expediente al Consejo Nacional de Educación, á quien se acuerda el asentimiento necesario para adquirir las quinientas ochenta y una varas del terreno de que setrata, al precio de $ 2,50 vara ó sea un total de $ 1.452,50 m/n, con destino á la casa para escuela que se propone construir en la calle Loreto entre Freire y Zapiola (Belgrano).

Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley nº 4696 autorizando estudios de una vía férrea.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para la construcción de un ramal de ferrocarril, que partiendo de la Estación Perico en la línea del Central Norte, termine en el Tipal, pasando por el pueblo del Carmen.

Art. 2º Queda con este objeto autorizado á gastar de rentas generales hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional, que se imputarán á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, Secretario del Senado. *Alejandro Sorondo*, Secrt. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4696.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Ley nº 4695 autorizando estudios de una línea férrea

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para prolongar el ferrocarril de Chumbicha á Catamarca, desde esta última estación hasta empalmar con algunos de los ferrocarriles existentes en la provincia de Tucumán.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional en dichos estudios, con imputación á rentas generales, debiendo presentar al Congreso en las sesiones del año próximo los estudios, planos y presupuestos.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, Sect. del Senado *Alejandro Sorondo*, Secret. de la C. de DD

Registrada bajo el nº 4695.

Por tanto:

Cúmplase, Comuíquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Ley número 4693 autorizando estudios de una vía férrea.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar practicar estudios de una vía férrea que, partiendo de un punto conveniente del Valle de Lerma, termine en Huitiquina ú otro punto próximo de la frontera chilena.

Art. 2º El Poder Ejecutivo aprovechará en todo lo que pudieran ser utilizables, los estudios que se hicieron por la quebrada del Toro para la prolongación del ferrocarril á Bolivia.

Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar en vista de los estudios que realice el ancho que tendrá la vía, esto es, para adoptar la trocha de un metro ú otra menor.

Art. 4º Autorízase el gasto de cincuenta mil pesos moneda nacional y que se imputará á rentas generales para dar cumplimiento á la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, Secretario del Senado. *Alejandro Sorondo*, Secret. de la C. de DD.

Registrado bajo el nº 4693.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Autorizando refuerzo y reparaciones del muelle de Corriente

Exp 5767-M.-905.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1905.

Vista la nota que antecede de la Comisión de Estudios del río Paraná, por la que acompaña el proyecto de refuerzo y reparaciones que es necesario efectuar en el muelle de Corrientes, presupuestas en la suma de ($ 67.759,70 m/n.) sesenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos, setenta centavos moneda nacional.

Teniendo en cuenta que con el martinete á vapor, cuya adquisición se ha autorizado por decreto de fecha 13 del corriente, los trabajos que comprende el referido proyecto pueden efectuarse por administración, siendo éste el procedimiento indicado en el presente caso por la urgencia con que se requiere la obra y la economía de gastos que se obtendrá con aquél.

De acuerdo con lo informado al respecto por la Dirección General de Obras Hidráulicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Comisión de Estudios del río Paraná para que proceda á efectuar por administración el refuerzo y las reparaciones del muelle de Corrientes, que comprende el proyecto acompañado, que queda aprobado.

Art. 2º La suma de ($ 67.759,70 m/n) sesenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos, setenta centavos moneda nacional, que importarán estas obras, se imputará al anexo K, inciso único, ítem 8 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, pnblíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por las Direcciones Generales de Contabilidad y Obras Hidráulicas, vuelva á la Comisión de Estudios del río Paraná, á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN.—D. M. TORINO.

V

Ordenando la entrega de una suma á la Municipalidad de Concordia.

Exp.-6495-P-905.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905.

Visto este expediente; y

RESULTANDO:

Que con motivo de las obras del puerto de Concordia que se efectúan actualmente por el Gobierno de la Nación, ha sido necesario habilitar un embarcadero en substitución del que se utilizaba hasta entonces;

Que por la naturaleza del terreno donde éste se halla situado, las operaciones de tráfico se llevan á cabo con grandes dificultades, lo que ha motivado la solicitud adjunta del comercio de Concordia, pidiendo la ejecución de los trabajos necesarios para poner á dicho embarcadero en las condiciones que exige el servicio á que está destinado;

Que de las conferencias celebradas entre el Jefe de la Comisión de Estudios del Río Uruguay y el Intendente Municipal de la ciudad de Concordia, se ha llegado á la conclusión de que la forma más indicada para remediar tal estado de cosas es la de establecer un servicio de vías y vagonetas portátiles y el arreglo parcial de algunas calles de acceso al ambarcadero;

CONSIDERANDO:

Que se trata de obras, como se deja dicho, motivadas por las del puerto que tiene á su cargo el Gobierno Nacional y corresponde en consecuencia que éste provea los medios necesarios para su realización;

Que la Municipalidad está dispuesta á hacerse cargo de ellas, siempre que se le faciliten los recursos para costear el arreglo mencionado y los elementos requeridos en material de vías portátiles, que ascenderían á la suma de cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4000 m/n);

Que este temperamento es el que conviene por cuanto el Ministerio de Obras Públicas no podría encargarse de atender el servicio propuesto.

De acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

RESUELVE:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda pondrá á disposición de la Intendencia Municipal de Concordia la suma de cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4.000 m/n) al objeto expresado, con imputación al anexo K, inciso único, ítem 8, partida 1 del presupuesto vigente.

Art. 2º Autorízase al Jefe de la Comisión de Estudios del Río Uruguay para transportar desde Buenos Aires, en sus embarcaciones, los materiales que la Intendencia adquiera con el mismo destino.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por

la Dirección General de Contabilidad, pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN.—D. M. TORINO.

VI

Autorizando á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar unas obras.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905.

Visto este expediente; y

CONSIDERANDO:

Que hay ventaja para los intereses del Fisco en que se proceda por administración ó por contratos privados parciales á ejecutar las obras á que se refiere el artículo 3º del decreto fecha 21 de Enero ppdo., relativo á la construcción de un puente carretero sobre el río Cuarto en la Carlota (Provincia de Córdoba), por cuanto utilizando el personal y elementos de trabajo con que cuenta la Inspección General de Puentes y Caminos, podrá efectuarse esa parte de las obras con la rapidez necesaria á fin de que se hallen adelantadas para la fecha en que se reciba el material metálico correspondiente.

De conformidad con lo manifestado en el anterior informe,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación, para que lleve á cabo administrativamente, ó por contratos privados, las obras á que se refiere el artículo 3º del decreto expedido en Acuerdo de Ministros con fecha 21 de Enero ppdo., para la construcción de un puente sobre el río Cuarto, en La Carlota.

Art. 2º La suma que se invierta por el concepto expresado y que deberá estar dentro de la de cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional ($ 54.744.33 m/n), que el citado acuerdo asigna, se imputará como en el mismo se expresa, al ítem 6, inciso único, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY—D. M. TORINO.—JUAN A. MARTIN.

VII

Autorizando á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar unas obras.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1905.

Visto este expediente relativo á la ejecución de las obras de reconstrucción del camino de Tucumán á Río del Tala, autorizada por la ley nº 4301 que asigna al efecto la suma de pesos 18.000 m/n; y

CONSIDERANDO:

Que como se ha demostrado en análogos casos, existe conveniencia en llevar á cabo esa obra por administración, pues, aparte de que los medios de que dispone la Inspección de Puentes y Caminos permiten hacerla con economía, el procedimiento de la licitación pública que requiere el levantamiento de planos, la preparación previa del proyecto detallado y el tiempo necesario para los avisos, representa además de un mayor gasto, demoras que impedirían en el presente caso la realización de los trabajos en época propicia, es decir antes del período de las lluvias.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para que ejecute administrativamente las obras de reconstrucción del camino de Tucumán á Río del Tala, á que se refiere la ley nº 4301, pudiendo invertir al efecto hasta la suma de diez y ocho mil pesos moneda nacional ($ 18.000 m/n).

Art. 2º Este gasto se imputará al anexo K, ítem 6 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad, y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

QUINTANA — A. F. ORMA—RAFAEL CASTILLO—C. RODRÍGUEZ LARRETA—J. A. TERRY—D. M. TORINO JUAN A. MARTIN.

VIII

Autorizando á la Dirección General de Vías de Comunicación para ejecutar unas obras.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1905.

Visto este expediente; y

CONSIDERANDO:

Que hay conveniencia para el Fisco en que se ejecuten administrativamente ó por contratos privados las obras á que se refiere el art. 2º del decreto de 9 de Marzo ppdo., relativo á la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Choya, en Catamarca, por cuanto con los medios de que dispone la Repartición de Puentes y Caminos podrá realizarse esa parte de las obras con la rapidez requerida, para que cuando llegue la parte metálica cuya provisión se ha contratado, sea posible su inmediata colocación;

Que esta medida evitará soluciones de continuidad en las obras, que resultarían costosas, puesto que obligarían al contratista á elevar los precios unitarios;

De conformidad con lo manifestado al respecto en el anterior informe,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para que lleve á cabo administrativamente ó por contratos privados, las obras á que se refiere el artículo 2º del decreto fecha 9 de Marzo ppdo., relativo á la construcción de un puente carretero sobre el arroyo Choya, en Catamarca, pudiendo invertir al efecto hasta la suma de catorce mil doscientos noventa y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional ($ 14.293,04 m/n).

Art. 2º Dicha suma podrá ser reforzada en caso necesario con el sobrante de los fondos destinados para la adquisición de la parte metálica del mismo puente, imputándose el total al anexo K, ítem 6, del presupuesto vigente en la forma expresada en el artículo 3º del referido decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad, y vuelva á la de Vías de Comunicación á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. A. TERRY.—D. M. TORINO.—JUAN A. MARTIN.

IX

Autorizando la inversión de unas sumas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

De acuerdo con lo manifestado por la Inspección General de Arquitectura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase la inversión de las sumas de seiscientos pesos ($ 600) moneda nacional por una sola vez; ciento veinte pesos ($ 120) moneda nacional mensuales, y cuarenta pesos ($ 40) moneda nacional mensuales, respectivamente, en la adquisición de muebles para la instalación de la oficina del Ingeniero residente en Córdoba, dependiente de la Inspección General de Arquitectura, alquiler de casa y sueldo de un portero.

Art. 2º Este gasto se imputará al ítem 3, inciso 9, anexo Y del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Contabilidad para la toma de razón que corresponde.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

X

Exonerando del pago del servicio de aguas corrientes, á varios edificios públicos de La Rioja.

Exp. 7204 O-905

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.

Visto este expediente que se refiere á la exoneración del pago de los servicios de aguas corrientes á diversos edificios de la ciudad de La Rioja, de acuerdo con la estipulación consignada en el art. 13 del convenio celebrado con esa Provincia para la ejecución de las obras respectivas;

Teniendo en cuenta lo manifestado por dicho Gobierno en nota de fecha 31 de Julio ppdo., con motivo de algunas observacioness formuladas por la Dirección General de Obras de Salubridad, con respecto á determinados edificios incluídos en la nómina de éstos, acompañada por aquél; y de acuerdo con el criterio adoptado por el Poder Ejecutivo en casos análogos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Quedan exonerados del pago del servicio de provisión de aguas corrientes, los siguientes edificios de la ciudad de La Rioja:

Oficinas de despacho del Gobierno; oficinas del Poder Judicial; Jefatura General de Policía; Contaduría General; Tesorería General; Colegio Nacional; Escuela Normal de Maestras; Escuela Normal de Varones; Jardín de Infantes; Juzgado Nacional; Correos y Telégrafos; Correos y Telégrafos Distrito 20; Junta de Excepciones; Inspección de Alcoholes; Sección Obras Públicas; Sección Puentes y Caminos; Estación del Ferrocarril; Consejo General de Educación; Registro Civil; Juzgado Sección Norte; Juzgado Sección Sur; Imprenta del Estado; Intendencia y Consejo Municipal; Hospital; Cementerio Público; Oficina de extinción de la langosta y Corralón de la Sección Obras Públicas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional, y pase á sus efectos á la Dirección General de Obras de Salubridad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

XI

Autorizando la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario para ejecutar obras de amarrederos en Rosario.

Exp. 7392-F-1905.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Vista la solicitud de la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por la que pide se le permita la construcción de un amarradero y la reparación de otro existente al pie de la barranca del puerto de Rosario, frente á sus instalaciones, en la ubicación indicada en el plano que se acompaña; y atento lo informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para que proceda á la reparación del amarradero existente y construcción de uno nuevo al pie de la barranca del puerto de Rosario, de acuerdo con

el plano acompañado, y siendo entendido que el permiso acordado es con carácter precario quedando la Empresa obligada á levantar las construcciones cuando lo disponga el Poder Ejecutivo, sin que por ello tenga derecho á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$	39 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	»	187 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	»	953 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	»	709 70
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	»	269 70
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	»	530 30
	$	2.688 70

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial	$	513 30
Boletín Oficial	»	12 90
	$	526 20

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 25 de Septiembre de 1905	358 102 96	157.565 30	13.681 64	171.246 94	68 —
Total recaudado en el mes corriente.	6.847.713 25	3.012.993 90	242 321 54	3.255.315 44	20.096 12
Id en igual período del año anterior.	6 208.558 43	2.731.833 65	279.050 26	3.010.883 91	28.548 30
Diferencia en favor del mes de Septiembre del año 1905				244.431 53	
Id id id id 1904					8.452 18
Total recaudado en el transcurso del año corriente	70.615.142 69	31.070.662 64	3.134.636 87	34.205.299 51	266.713 13
Id id en igual período del año anterior	64.106.934 22	28.206.373 30	3.517.195 37	31.723.568 67	279.289 50
Diferencia en favor de 1905				2.481.730 84	
Id id de 1904					12.573 37

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Se avisa á las sociedades que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina deberán cumplir en oportunidad los siguientes requisitos:

1º Las sociedades anónimas nacionales y las sociedades civiles comunicarán con anticipación de tres días, por lo menos, la fecha de sus asambleas.

2º Las sociedades anónimas nacionales enviarán á la Inspección copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio publiquen trimestralmente.

3º Las sociedades anónimas extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la República remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país, como lo prescribe el art. 10 del acuerdo de Abril 30 de 1897.

4º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del Poder Ejecutivo de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del Directorio.—Buenos Aires, Julio 29 de 1905.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.

(1ª Parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 207

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1905.

Licencia.—Pases.—Nombramiento de un secretario de junta de excepciones.—Supresión de palomares militares.—Baja de un alumno de la Escuela de Operarios Militares.

Licencia:
Por un mes, al farmacéutico de 2ª clase, don Clodomiro Rodríguez.

Pases:
Con fecha 21 del corriente, como ayudante del señor vocal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, general de brigada don Alejandro Montes de Oca, el teniente coronel don Juan M. Leiva.

Con igual fecha como ayudante del Regimiento 1º de artillería de Guardia Nacional de la capital, al capitán don Angel N. Pereyra, del Depósito de armas de Mendoza.

Con la misma fecha, á la farmacia del Hospital Militar Central, el farmacéutico don Jacinto Arigós, y á la farmacia de la guarnición el de igual clase don Pascual Defeo, ambos del Hospital Regional del Campo de Mayo.

Nombramiento:
Con fecha 22 del corriente nómbrase secretario de la Junta de Excepciones de San Luis, al teniente 2º don Calixto García, del Batallón 13 de infantería de línea, sin perjuicio de las funciones que actualmente desempeña.

Supresión de palomares:
Con fecha 22 del corriente, se concede autorización al senor Jefe de Estado Mayor del Ejército, para la supresión, en la forma propuesta, de los palomares de Puerto Deseado, San Julián, Río Gallegos, San Martín de los Andes, Las Lajas y Azul.

Baja:
Con fecha 21 del corriente se da de baja, á su solicitud, al alumno de la Escuela de Operarios Militares, Wenceslao López Laso.

Día 24 de Septiembre de 1905
Sin novedad.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

FALTA DE DESINFECCIÓN EN LOS VAGONES PARA HACIENDA.—F. C. B. A. Y ROSARIO.

06508-B-1905.- Septiembre 20 de 1905.—Resultando de lo actuado, que en el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario se repite con demasiada frecuencia la falta de desinfección á los vagones destinados á cargar hacienda,

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del citado ferrocarril,

el estricto cumplimiento de lo que dispone el art. 366 del Reglamento General de Ferrocarriles.
Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SR. PEDRO LASSAGA Y OTROS CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

07803-B-905. – Septiembre 23 de 1905. – Visto lo actuado en este expediente, con motivo de la queja formulada por el señor Pedro Lassaga y otros pasajeros, contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por haberse vistos obligados á esperar en la estación «Irigoyen», el tren que venía atrasado de Buenos Aires. De acuerdo con lo informado por la Sección Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta comprobado que á causa del atraso del tren nº 36, se hizo salir en horario de Rosario el tren nº 104 con los pasajeros para el Norte, inclusó los para Santa Fe, que debían transbordarse al tren nº 120 en «Irigoyen», cuyo tren fué demorado una hora y cincuenta minutos, esperando el especial nº 141, que fué formado á la llegada del tren nº 86 á Rosario, por lo cual el tren nº 120 llegó á su destino, con una hora y cincuenta y cuatro minutos de atraso.

Que la Empresa al demorar el tren nº. 120, una hora y cincuenta minutos en la estación «Irigoyen», y aabedora de que el tren especial no podría llegar dentro de la hora de atraso prescripta por el Reglamento General de Ferrocarriles, ha infringido las disposiciones del art. 50 A. partes 1a. y 3a. del mismo,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja interpuesta por el señor Lassaga y otros, y apercibir á la Empresa del Ferrocarail Buenos Aires y Rosario, por la infracción cometida al Reglamento General de Ferrocarriles.
Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR PEDRO PAROLIN Y HOS. CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

06987/B/1905. – Septiembre 19 de 1905. – Vista la queja formulada por don Pedro Parolin contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por demora en el transporte de una consignación de vino desde la estación Godoy Cruz, del Ferrocarril Gran Oeste, hasta la de San Martín, y por las mermas producidas durante el transporte, el que fué hecho de acuerdo con la carta de porte nº 924. Resultando de las averiguaciones practicadas: que la carga de que se trata fué despachada el 31 de Mayo ppdo.; que llegó á destino fraccionada, siendo puestas á disposición del interesado 27 cascos el día 14 Junio á las 2 p. m., y el saldo, ó sea 73 cascos, el 16 del mismo mes, á las 6 p. m.; que, por lo tanto, transcurrieron, hasta este último momento, 326 y 354 horas, respectivamente; y finalmente, que pesada la consignación en destino, resultó tener 24.400 kgrs. siendo el peso marcado en la carta de porte de 23.280 kgrs.

Y CONSIDERANDO:

Que la distancia entre Godoy Cruz y San Martín es de 1110 kms. para los cuales el Reglamento General, por su art. 222, acuerda 251 horas 30 minutos;

Que el tiempo empleado por las empresas que intervinieron en este transporte, excede en 74 horas 30 minutos y 102 horas 30 minutos, respectivamente, por cada parte de la consignación, al que correspondía según el artículo antes citado;

Que en vista de lo manifestado en el considerando anterior, debe aplicarse en este caso la disposición contenida en el art. 225 del Reglamento General;

Que no resultan comprobadas las mermas denunciadas por el querellante, sino más bien un aumento de peso en la carga transportada. De acuerdo con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia en cuanto se refiere á las demoras producidas en el transporte de que se trata, debiendo la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario devolver al querellante el 29, % del flete correspondiente á los 27 cascos que recibió primero, y el 41 % del que haya abonado por los otros 73 cascos, como asimismo resarcirle el mayor daño que probare haber sufrido por tales atrasos. Para todo lo cual deberá el querellante ocurrir antes quien corresponda.

Declarar injustificado el reclamo en lo referente á las mermas denunciadas.
Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR JACINTO OLIVERTI CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

06763-B-1905. – Septiembre 23 de 1905. – Visto lo actuado en este expediente, con motivo de la queja formulada por el señor Jacinto Oliverti contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por el mal proceder de los empleados de la estación «Serodino», el día 6 de Junio último. De acuerdo con lo informado por lo Sección Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta plenamente comprobada la falta de atención de los empleados de la citada estación, y muy especialmente la incorrecto conducta del cambista Devira,

SE RESUELVE:

Exigir á la Empresa del Ferrocaril Buenos Aires y Rosario, aplique una severa amonestación á los empleados aludidos en la presente queja, y en especial al cambista Devira.
Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

CLÁUSULAS DE VIGENCIA DE TARIFAS

083-B-1905. – Septiembre 23 de 1905. – Visto nuevamente este expediente, con motivo de la presentación del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario proponiendo substituir la transcripción del art. 258 del Reglamento General de Ferrocarriles que se le ordenó insertar en las tarifas especiales nos 128, 129, 130, 131 y 138, por la cláusula «La carga, descarga y acondicionamiento se efectuará por los remitentes y consignatarios respectivamente, sin intervención de la Empresa, quien facilitará los vagones y lonas en su caso»; y de acuerdc con lo informado,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para insertar la cláusula transcripta en sus tarifas especiales nos 128, 129, 130, 131 y 138 en reemplazo de la que se le ordenó suprimir y de la transcripción del art. 258 del Reglamento General de Ferrocarriles, debiendo remitir á esta Dirección General, en el término de diez días, las hojas que emita.
Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR SIMÓN CASÁ Y OTROS PASAJEROS CONTRA EL F. C. CENTRAL ARGENTINO.

07141 C. 905. – Septiembre 23 de 1905. – Visto lo actuado en este expediente, con motivo de la queja formulada por el señor Simón Casá y otros pasajeros contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por la demora con que salió de la estación «Rosario», el tren nocturno con destino á «Retiro», el día 21 de Junio último. – De acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta comprobado que la demora se produjo á causa del descarrilamiento del tren nº 434 en la estación «Eloy Palacios», de cuyo accidente y consecuencia es responsable el ferrocarril,

SE RESUELVE:

Declarar que la queja de la referencia es justificada, debiendo la Empresa del Ferrocarril Central Argentino responder por los perjuicios que ella haya ocasionado.
Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DE LOS SEÑORES A. FLORENTZ Y D. TORINO CONTRA EL F. C. C. ARGENTINO.

012736 – C – 1905. – Septiembre 23 de 1905. – Visto lo actuado en este expediente, con motivo de la queja formulada por los señores A. Florentz y D. Torino contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por el atraso con que salió de Río Segundo el tren nº 3 del día 3 de Diciembre de 1904. De acuerdo con el precedente informe de la Sección Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta que el referido tren esperó al nº 3 que llevaba pasajeros de Rosario á Retiro, dos horas, y con el que corre en conbinación, debido á que la Empresa no tenía elementos, en «Río Segundo» para correr un especial entre esta Estación y «Alta Gracia», y que el tren nº 3 de «Retiro» á «Rosario», llegó á «Río Segundo» con dos horas de retraso, debido á la inundación de la vía entre las estaciones «Ballesteros» y «Zuviria»;

Que la Empresa no ha dado cumplimiento en este caso á lo dispuesto en el art. 50 A del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia, y ordenar á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, provea de los elementos necesarios á la estación «Río Segundo», á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de hechos como el denunciado.
Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

CHOQUE DE LOS TRENES NOS 31 Y 310, EN ESTACIÓN «LA CUMBRE» DEL F. C. GRAN OESTE ARGENTINO.

04620-G-905. – Septiembre 19 de 1905. – De acuerdo con lo informado por la Sección Técnica, y resultando de lo actuado en este expediente:

Que se ha comprobado que el choque de los trenes nos 31 y 310, ocurrido en la estación «La Cumbre» el día 28 de Abril último, se produjo á causa de que el tren nº 310 entró á la estación estando á peligro las señales correspondientes, y en momentos que maniobraba allí el tren nº 31, lo que denota una grave falta cometida por el maquinista Battini.

Que en la referida estación sólo existen semáforos de entrada, inmediatos al edificio de la misma, avanzando por lo general los trenes hasta los mismos cambios de entrada; siendo común oirse los silbatos prolongados de las locomotoras pidiendo entrada, en contravención al artículo 89 del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

1º Declarar que de acuerdo con los arts. 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino debe responder por los daños y perjuicios que el referido choque haya ocasionado.

2º Ordenar á la misma Empresa, proceda á la colocación de semáforos de distancia en su estación « La Cumbre », á fin de evitar los inconvenientes apuntados y la repetición de accidentes como el mencionado.
Comuníquese, etc, etc

A. Schneidewind.

QUEJA DE VARIOS PASAJEROS CONTRA EL F. C. PROVINCIA DE SANTA FE.

06563 P/905. – Septiembre 23 de 1905. – Resultando de lo actuado, que el atraso del tren que motiva la queja de varios pasajeros en la estación «Juan Ortiz», se produjo á causa de

choque que en la madrugada del 3 de Junio último ocurrió en el cruce á nivel de las vías de los ferrocarriles Provincia de Santa Fe y Córdoba y Rosario, de cuyo accidente es responsable la Empresa del primero, siendo el referido una consecuencia del choque mencionado,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja expresada, debiendo la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe responder por los perjuicios que por tal causa se hayan originado.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

CHOQUE DE LOS TRENES Nos 53 Y 73 EN LA ESTACIÓN «RIVAS» DEL F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

08158-P-905.—Septiembre 20 de 1905.—Resultando de lo actuado, que el choque de los trenes nos 53 y 73 ocurrido en la estación «Rivas» el 16 de Febrero último se produjo por efectuarse maniobras en el preciso momento en que entraba el tren causante del accidente, sin estar libre la vía correspondiente y careciendo la estación de señales de distancia, con infracción al art. 39 del Reglamento General de Ferrocarriles; porque el tren de pasajeros, no obstante la orden de precaución que llevaba y ser de noche corría con una velocidad de 40 kilómetros por hora, con infracción al art. 44 del citado Reglamento; porque el tren de carga no tenía en su furgón de cola las luces reglamentarias, siendo ésta la causa principal del accidente y una infracción al art. 102 del Reglamento General mencionado,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los arts. 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico debe responder por los daños y perjuicios que por tal causa se hayan ocasionado.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARBÓN DE PAJA.

09986-P-1905.—Septiembre 19 de 1905.—Visto este expediente, y atento lo informado, autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacifico para clasificar en 4a clase el transporte de carbón de paja, debiendo la misma emitir los avisos correspondientes.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR FELIPE RABAL CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

0260-P-1905.—Septiembre 23 de 1905. Vista la queja formulada por el señor Felipe Rabal contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico por la demora en el transporte de una consignación despachada de Rosario á General Viamonte el 17 de Diciembre ppdo., según carta de porte no 5481.—Resultando que de lo actuado se desprende, que la mencionada consignación fué puesta á disposición del interesado en destino el día 25 del mismo mes á las 8 20 á m., de donde resulta que se ha empleado en su transporte 176 horas 20 minutos; Que la distancia entre Rosario y General Viamonte es de 366 kilómetros, para los cuales el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda un tiempo de 139 horas 50 minutos, es decir, que ha habido un exceso de 36 horas 50 minutos, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 225 del citado Reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, por lo que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico deberá devolver al querellante la parte proporcionada á la duración del retardo, ó sea el 26,4 % del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber sufrido por la demora expresada, á cuyos efectos podrá éste ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR JOSÉ OSÉS CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

06559-P-1905.—Septiembre 23 de 1905.—Vista la queja formulado por el señor José Osés contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico por demora en la entrega de su equipaje despachado de la estación Alvear á Alberdi; resultando de lo actuado que el equipaje de que se tratra no fué entregado al querellante al llegar éste á destino, como lo dispone art. 174 del Reglamento General de Ferrocarriles, por cuanto el guarda del tren por error lo hizo seguir hasta Vedia, de donde fué devuelto y remitido á Alberdi quedando allí á disposición del interesado,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja interpuesta, por lo que, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 180 y 380 del citado Reglamento, la Empresa del Ferracarril Buenos Aires al Pacífico deberá indemnizar al querellante por los daños y perjuicios que probare haber sufrido por la demora expresada, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

«EL HOGAR ARGENTINO»

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CONSTRUCCIONES

Sociedad Cooperativa Limitada—Victoria y Piedras.

Por resolución del Directorio se cita á los señores accionistas á la asamblea general ordinaria que se celebrará el 28 del corriente, á las 4 p. m. en la casa calle Cuyo no 1374:

ORDEN DEL DÍA:

1o Lectura y aprobación de la memoria correspondiente al 6o ejercicio anual.

2o Lectura y aprobación del balance, cuentas presentadas y distribución de utilidades.

3o Elección de cinco directores, un síndico titular y tres suplentes.

4o Determinar la suma á invertirse en la operación á que se refiere el artículo 67 de los estatutos vigentes.

Se previene que para poder asistir á la asamblea ó hacerse representar en ella, debe retirarse la entrada correspondiente, que otorgará la Gerencia, hasta dos días antes del señalado en la convocatoria.—*José S. Oderigo*, Secretario. No 147 v-28-Sbre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 30 de Mayo último en el expediente N. 13199 R 1904, la siguiente ordenanza, ampliada con los artículos 8 y 9, en su sanción del 12 del corriente:

Art. 1o Desde la promulgación de la presente ordenanza, la instalación de las canchas de bolos se hará previo permiso municipal, y con sujeción á las siguientes condiciones:

A) Las canchas cubiertas ó no, se construirán á un metro por lo menos, de las paredes divisorias en que hubiese habitaciones. En la dirección del tiro se colocarán bolsas conteniendo arena hasta un metro de altura ó acolchados adosados al tabique ó muro que limite la cancha, debiendo tener éstos un espesor suficiente á fin de garantir la estabilidad del citado muro.

B) Tendrán piso de asfalto, y el tablón de madera sobre el que corren las bochas estará debidamente asegurado sobre una capa de hormigón, á fin de que todos sus puntos se hallen en contacto con aquélla.

C) Sobre el tablón citado, se colocará una faja de linóleum ó goma, del ancho de aquél y de cinco milímetros de espesor. Esta faja se asegurará al tablón, mediante tornillos colocados en número suficiente para que se produzca el contacto en toda su extensión.

Las cabezas de los tornillos no deberán quedar salientes.

Art. 2o Los bolos en uso tendrán tres aros de goma, de un centímetro de espesor, colocados uno en la parte superior, uno en la sección máxima y otro en la intermedia.

Art. 3o La canaleta á emplearse, será de madera sin fondo y de una sección tal que las bochas al deslizarse en ella, sólo tengan dos puntos laterales de contacto.

La canaleta tendra una pendiente máxima de 2 1/2 %, y estará asegurada sobre parantes de madera embutidos en un murete de mampostería que sobresalga del suelo 0.30 cmt. como mínimo.

Art. 4o Los requisitos exigidos en el art. 1o Inc. A, con referencia á la distancia de las paredes linderas en los Inc. B. y C., y en el art. 3o en lo relativo al murete de mampostería, no serán de aplicación cuando conjuntamente las bochas sean de goma y los bolos tengan los tres aros prescriptos del mismo material.

Art. 5o En la parte exterior del perímetro formado por las calles Canning desde el Río de la Plata, Triunvirato, Río Janeiro, Boulevard La Plata, Pavón, Boedo, Chiclana, Rioja, Monteagudo, Camino Puente Alsina y Vieytes hasta el Riachuelo, podrán no exigirse las condiciones establecidas en los artículos precedentes, siempre que á juicio del D. E el paraje sea lo suficientemente despoblado, para no ocasionar molestias al vecindario.

Art. 6o Los permisos otorgados de acuerdo con el art. 5o serán condicionales, debiendo cumplirse las disposiciones de la presente ordenanza cuando el D. E. lo juzgue oportuno por razones de aumento de la edificación, población, etc.

En este caso será acordado un plazo de cuarenta y cinco días, para la reforma de las instalaciones de las canchas.

Art. 7o En todos los casos será obligatorio que haya w. c. en las condiciones que prescriben las ordenanzas vigentes.

Art. 8o Acuérdase un plazo de diez y seis meses para que las canchas de bolos establecidas con anterioridad á la presente se coloquen en las condiciones prescriptas.

Art. 9o Los infractores á la presente, incurrirán en una multa de cincuenta pesos ó clausura del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

Art. 10o Derógase la ordenanza de 22 de Diciembre de 1902.

Art. 11o Comuníquese, etc. OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.*

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 12 del corriente (expediente nº 19222-C-904), la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Amplíase la ordenanza de 2 de Diciembre de 1904, en la forma siguiente:

«Art. 2º Queda igualmente prohibida la Introducción al Municipio y la venta en mercados y carnicerías de carnes procedentes de animales que hayan sido sometidos á la operación del sopleo, en cualquier forma.

Art. 3º Toda infracción á la presente ordenanza, será penada con multa de cincuenta pesos moneda nacional».

Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO —*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.*

v-3-Octubre.

ORDENANZA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1905.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de fecha 4 de Junio del corriente año, sobre habilitación de los locales destinados á la venta de pájaros, aves y otros animales vivos, fuera de los mercados; y de conformidad con lo propuesto por las oficinas respectivas en el expediente número 33.647, letra I, año 1904,

El Intendente Municipal,

DECRETA:

Art. 1º Los locales al aire libre tendrán el piso impermeable en toda su extensión, instalaciones de agua corriente, ya sea ésta de río ó semisurgente, con sus cañerías apropiadas para su mejor distribución, y sólo podrán instalarse á una distancia de diez (10) metros de toda habitación.

Art. 2º Las jaulas serán construídas con barras de hierro, con doble piso, á fin de facilitar su limpieza. Dichas jaulas descansarán en pisos igualmente de hierro, á una elevación del suelo no menor de 50 centímetros. Exceptúanse de esta última obligación á las jaulas destinadas para los pájaros chicos, de la especie de los canarios, cardenales, etc.

Art. 3º El número de los animales que podrá contener cada jaula se ajustará á las siguientes proporciones: Por cada metro cúbico, dos monos titís, tres pavos ó gansos, cinco patos, seis gallinas, quince palomas, quince cotorras ó loritas, ocho loros, cuatro papagayos (especie grande), cuatro perros chicos (ratoneros ó ñatos), ocho conejos.

En los casos no especificados en el párrafo anterior, el D. E. fijará el número de animales que podrá contener cada jaula.

Art. 4º Tanto los locales como las jaulas serán mantenidas en perfecto estado de aseo, siendo abligatorio su lavado y desinfección diaria.

En la desinfección se emplearán soluciones de Creeyl de Yeyes ó de Pearso al 5 o/oo, ú otra substancia aprobada previamente por la Administración Sanitaria.

Estas soluciones podrán ser elevadas hasta el 10 por mil cuando en las jaulas se hubiesen guardado animales enfermos.

Art. 4º Las faltas de cumplimiento á estas disposiciones, serán penadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ordenanza de 4 de Julio de 1905.

Art. 6º Comuníquese, etc. ROSETI. — *F. Centeno.* v-3-Octubre.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión Especial de Establecimientos Industriales, en el expediente nº. 15.504. R. 905.

El Intendende Municipal,

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las marmolerías mecánicas.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-28-Septiembre.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1905

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión Especial de Establecimientos Industriales en el expediente 11 822 M. 905,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de 17 de Diciembre de 1900, y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las hojalaterías mecánicas.

Art. 2º Comuníquese, etc.—ROSETI.—*F. Centeno.*—Secretario. v-27-Septiembre.

IMPUESTO DE AVISOS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ESTACIONES DE FF. CC. TEATROS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, Y DE CHAPAS, TABLEROS Y LETREROS.

Se hace saber á los comerciantes, introductores, fabricantes ó industriales y á todos los que tengan avisos que el 30 de Septiembre próximo vence el plazo para el pago del impuesto á los avisos colocados en la vía pública, Estaciones de FF. CC. teatros, cafés conciertos, cafés cantantes ó en que se empleen piano, orquestas ó instrumentos musicales ó en que se sirvan de músicos ambulantes, locales de baile, canchas de pelota, velodromo, panoramas, cinematógrafos hipódromos, casas de remate y en general en todo local accesible al público, sea de un modo absoluto ó sea llenando ciertas condiciones de admisibilidad y correspondiente al 2º semestre y 3er trimestre del corriente año.

Se hace saber también que el mismo día 30 de Septiembre vence el plazo para el pago del impuesto de *chapas, tableros* y *letreros.*

Pasada esta fecha ee cobrarán dichos impuestos con una multa de 50 % sobre su valor, la que en ningún caso podrá ser exonerada.— v-30-de-Septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de huevos, gallinas y conejos á los hospitales municipales, durante el cuarto trimestre del corriente año.

Tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo á las 2 pm. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1905. v-2-Octubre.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las siguientes calles: Bolivia desde Bogota hasta la de Avellaneda; Avellaneda desde Sud América hasta la de Fray Cayetano; Condarco desde la de Yerbal hasta la de Bacacay; Gavilán desde la de Rivadavia hasta la de Yerbal; Bacacay desde la de Gavilán hasta la de Fray Gayetano; Terrada desde la de Rivadavia hasta la de Bacacay; Yerbal desde la de Terrada hasta la de Nasca y Yerbal desde la de Caracas hasta la de Gavilán. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obra Públicas, llámase á licitación para el día 16 de Octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905. —*El secretario.* v-16-Octubre

Licitación para cambiar la c bierta de madera actual por otra de asfalto, en las siguientes calles: Artes de Rivadavia á Juncal; Cerrito, de Bartolomé Mitre á Cangallo; y de Corrientes á Lavalle. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 de Octubre á las 4 p. m.—Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.* v-13-de-Octubre.

Licitación para la renovación de la cubierta de madera de las siguientes calles: Buen Orden, entre Rivadavia y Brasil; Balcarce entre Alsina y Victoria; y Corrientes, entre Esmeralda y Suipacha. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 de Octubre á las 3 p. m. —Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1905.— *El Secretario.* v-13 de Octubre.

Licitación para la construcción y explotación de una red de tramways eléctricos sistema trolley aéreo desde la Plaza de Mayo hasta las Villas Ortuzar, Devoto y General Urquiza. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 de Noviembre á las dos p. m. Buenos Aires, 17 de Agosto de 1905.—*El Secretario.* V.-10-Noviembre

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, la señora Antonia P. de Sánchez por sí y en representación de sus hijos menores Felisa, Margarita, Manuel, Esteban, Ramona, Alberto y Felicidad, en su carácter de viuda é hijos, respectivamente, del ex empleado D. Manuel Sánchez.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario.

v-5 de Octubre

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja, solicitando pensión, la señora Lidia Jamois de Villar, por sí y en representación de sus hijos menores Rogelia Margarita, Eudaldo Waldimiro, Isaac, Alicia, Lidia, Omar, y Carlota, en su carácter de viuda é hijos respectivamente del extinto jubilado don Primitivo Villar.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario. v-2-Octubre.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días se hace saber á los que puedan tener interés que don Rodolfo Sans, por sí, y como tutor de sus hermanos menores y en representación de éstos, se ha presentado á esta caja solicitando pensión, en su calidad de hijos del extinto jubilado don Jaime Sans. Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905—*R. Egusquiza,* Secretario.

v-29-Sepbre

Inspección General de Aduanas y Resguardos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de uniformes de verano para el personal de timoneles, marineros y peones al servicio de esta Inspección General, la que se efectuará con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la repartición.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Inspector General, el día 18 de Octubre á las 3 p. m., ante el Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los concurrentes á la licitación. Buenos Aires, Septiembre... de 1905.—*Ricardo Mañay* Secretario

v-18-de-Octubre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES—LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1882.

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en el día de la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

16 bonos serie A de $ 1000—Números

102	283	693	1298	1460	1950	
200	479	1005	1391	1713		
219	556	1169	1412	1897		

21 serie B de $ 500—Números

1	814	959	1231	1629	2193	2364
185	819	1060	1398	1700	2216	2540
478	886	1149	1595	1948	2309	2787

27 serie C de $ 200—Números

268	636	1141	1562	1776	2354	2923
284	652	1319	1670	1856	2365	3386
484	737	1454	1676	2059	2757	
544	1055	1493	1769	2326	2790	

11 serie D de $ 50—Números

16	152	727	754	1195	1312	1421
1552	1607	1628	1716			

Atrasados—Serie A—Números

424	515	879

Serie B—Números

123	653	1661	1931	2613
311	717	1684	2111	2620
317	817	1905	2408	2862

Serie C—Números

128	345	1525	1829	2353	2755	3170
216	440	1724	2156	2375	2834	3254
283	913	1737	2269	2392	2991	3309
322	1417	1799	2288	2503	3138	3470

Serie D—Números

44	284	613	990	1070	1774
210	405	691	1062	1527	1841
224	496	724	1066	1543	
259	554	857	1069	1758	

El pago de todos estos bonos se efectuará en la Tesorería de esta oficina del 1º al 10 de Octubre próximo y de 11 á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1905.—*El Secretario.*
v-10-Octubre.

Aduana de la Capital

EDICTO

Se hace saber al dueño y á toda otra persona que se considere con derecho á una partida de cigarros y tabaco, que contenida en varias bolsas fué apresada en el interior de la victoria de plaza nº 2151, el día 27 de Abril de 1905 á las once de la noche, en momentos en que se separaba del Dique 4, para dirigirse á la ciudad, la siguiente resolución del señor Administrador de esta Aduana: Septiembre 18 de 1905. Atento á lo que precedentemente informa la Oficina de Vistas y de acuerdo con lo que dispone el art. 64 de la Ley de Aduana, Se resuelve: Intímese á los dueños y personas que se consideren con algún derecho á las mercaderías detenidas, á que las retiren, dentro del perentorio término de diez días, previo pago de derechos y depósito de su valor, bajo apercibimiento de procederse á su venta es público remate, para responder á las resultan de este juicio. Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial.—*Alejandro Calvo.*—Se cita asimismo al dueño de la partida de cigarros y tabaco mencionada, ó á los que se consideren con derecho á ella, á los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, para que comparezcan ante la oficina del subscripto, dentro del mismo término de diez días, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el expediente nº 47 letra C, que se sigue con motivo de aquella detención, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiéndose de su intervención en el juicio, Aduana de Buenos Aires, Oficina de Sumarios, Septiembre 21 de 1905.—*Antonio L. Marcenaro.* v 3-Octubre.

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa sin nombre y sin número de matrícula, que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del Tigre, donde se halla depositada, y siendo sus dimensiones las siguientes: eslora 7m. 50c.-manga 1m., 15c.-puntal 0m. 13c. Está pintada de verde y se encuentra en regular estado, previniéndose que si en el plazo señalado á contar desde la fecha, no se presentaran á reclamarla se procederá de acuerdo con lo que disponen los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905.—*E. Victorica*, Oficial mayor.
v-26-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa hallada á pique en el canal de San Fernando, la que se encuentra actualmente depositada en la Subprefectura del Puerto del Tigre, y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 7 metros 87 centímetros, manga 1 metro 37 centímetros, puntal 0 metros 28 centímetros. Esta embarcación no tiene nombre ni número de matrícula, y está pintada de chocolate; su estado de conservación es malo.

Se previene que si en dicho término no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905.—*E. Victorica.*
v-19-de-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha los que se consideren con derecho á un bote nº 2387 con el nombre de «Bartolito F.» que ha sido encontrado abandonado en el Riachuelo y cuyas dimensiones son las siguientes: Eslora 5 m. 30 cents. Manga, 1 m. 87 cents. Puntal 75 cents., siendo su construcción de madera de pino y se encuentra en regulares condiciones; previniéndose que si en dicho término no se presentaren á reclamar, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Agosto 23 de de 1905. v-27-Septiembre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIÓN

Llámase á licitacion pública para la construcción de una Villa en la Colonia Agrícola Industrial de Marcos Paz.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Inspección General de Arquitectura (Casa de Gobierno 2º piso) hasta el dia 30 de Septiembre á las tres (3 p.m.) hora en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires Agosto 31 de 1905. v.-30-de-Setbre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitacion pública hasta el 6 de Noviembre próximo á las 3 p.m. para la provision de 40 vagones de 40.000 kilgs cada uno para el Ferrocarril Nacional Andino. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v-6-Noviembre

Llámase á licitación pública hasta el 23 de Octubre próximo á las 3 p.m. para la construcción del Hotel de Inmigrantes. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad
v-23-Octubre

Llámase á licitación pública hasta el 5 de Octubre próximo á las 3 p.m. para las obras á ejecutarse en el puente sobre el río Las Conchas. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v-5-Octubre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, fecha 13 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente, en la cuadra Gaboto entre Brandzen y Pinzón.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el primero de Noviembre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Enero de 1906.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires Septiembre 19 de 1905.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario. v-24-Octubre.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de (500.000) quinientos mil kilogramos de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 16 de Octubre próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905.—*Federico C. Stavelius:* Secretario. v-16-de-Octubre.

Llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de 3.000 metros cúbicos ó sean (4.500) cuatro mil quinientas toneladas de arena oriental, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación Rivadavia nº 1255, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de Septiembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1905.—*F. C. Stavelius*, Secretario. v-27-Sepbre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de un depósito para mercaderías en la Gran Dock del puerto de La Plata. Las propuestas es presentarán antes del día 20 de Octubre próxtmo á la 2 p. m. en la Dirección General de Obras Hidráulicas ó en el Juzgado Federal de La Plata. Por datos ocurrir á este oficina ó á la Administración del puerto de La Plata. v-20 de-Octubre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

LICITACIÓN FORESTAL

En virtud del decreto de 24 de Mayo del corriente año, se saca á licitación pública, la explotación forestal de los bosques situados en Territorio de Formosa, en la zona comprendida entre las propiedades de los señores Emilio R. Bianchi & Cía., Manfredi, Hertelendi, La Misión Franciscana del Colegio San Carlos, F. Schieroni, I. Fotheringhan y Juan Ramella y

divididos en lotes de 10.000 hectáreas para cada concesión.

Las propuestas serán presentadas en la Inspección General de Bosques (División de Tierras y Colonias) en sobre cerrado y serán abiertas en presencia de los interesados el día 3 de Noviembre del corriente año. Dichas propuestas serán formuladas con arreglo al pliego de condiciones establecido por la Comisión Forestal, que estará á disposición de los interesados en la Oficina de Bosques, donde se les suministrará asimismo todos los antecedentes sobre esta licitación así como los planos y fórmulas para la misma. — Buenos Aires, Agosto 1º de 1905. — *El Inspector General.*

v-3 de Noviembre.

División de Minas y Geología

TERRITORIO DE SANTA CRUZ

Expediente C. número 3776, año 1905. — Señor Ministro de Agricultura: — Charles L. Clarke, casado, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo 586, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el brazo Sur del río Coile, que naciendo en los faldeos Este del Cerro Tres Picos corre al Este hasta unirse con el brazo Norte del río Coile en el territorio de Santa Cruz, en un ancho de doscientos cincuenta metros, abarcando su cauce por un largo de ochenta kilómetros, que se medirán desde sus nacimientos en el citado Cerro Ires Picos, hasta cuarenta kilómetros aguas abajo, distribuyéndose los cuarenta kilometros restantes en los afluentes que caen en este trayecto. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración, y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n). — Charles L. Clarke. — Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco á las cinco y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. Conste. — Garrido. — Buenos Aires, Septiembre 11/905. — Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde. — Ibarguren. — Buenos Aires, Septiembre 19/905. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería y fíjese cartel de aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. — *E. Hermitte.*

Nº 349-v-5 Octubre.

Expediente-C-nº-3777-año-1905. — Señor Ministro de Agricultura: Charles L. Clarke, casado, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo 586, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el brazo Norte del río Coile, que naciendo en los faldeos Norte del Cerro Tres Picos, corre al Norte desembocando en la laguna Esperanza, y continúa desde ésta con rumbo Nordeste en el Territorio de Santa Cruz en un ancho de doscientos cincuenta metros, abarcando el cauce por un largo de ochenta kilómetros, que se medirán desde sus nacimientos en el citado Cerro Tres Picos, hasta sesenta kilómetros aguas abajo, distribuyéndose los veinte restantes en los afluentes que caen en este trayecto. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n). — Charles. L. Clarke. — Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco á las cinco y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. — Conste — Garrido. — Buenos Aires, Septiembre 11 de 1905. — Pase á la División de Minas Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda. — Ibarguren. — B. Aires, Septiembre 19 de 1905 — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la división y notifíquese al interesado. — *E. Hermitte.*

nº-348-v-5-Octubre

Exp. C nº 3775 año 1905. — Señor Ministro de Agricultura. — Charles L. Clarke, casado, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo 586, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos viene á solicitar permiso para hacerlo en el río San Guillermo, que naciendo en el Cerro Tres Picos corre hacia el Pacífico, en el Territorio de Santa Cruz, en un ancho de doscientos cincuenta metros incluyendo el cauce por un largo de ochocientos kilómetros que se mediran de la frontera con la República de Chile, siguiendo aguas arriba é incluyendo sus afluentes — El terreno que me propongo reconocer no está labrado ni cercado. — Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n). — Charles L. Clarke. — Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco á las cinco y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. — Conste. — Garrido. — Buenos Aires, Septiembre 11 de 1905. — Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. — Ibarguren. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-avisoen las puertas de la División y notifíquese al interesado. — *E. Hermitte.*

Nº 350-v-5-Octubre.

Expediente Nº 3760 letra D. — Señor Ministro de Agricultura. — Alfredo L Duce, de estado soltero, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Defensa Nº 1238, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el río Vizcachas, Territorio de Sauta Cruz, en un ancho de doscientos cincuenta metros, abarcando el lecho del río, por un largo de ochenta mil metros, lo que hacen dos mil hectáreas que me concede el Código de Minería. El punto de partida es del límite de la Republica de Chile, aguas arriba. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado.

Este permiso lo pido en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración, y adjunto la boleta de depósito correspondiente, hecho en el Banco de la Nación Argentina por la suma de ($ 50) cincuenta pesos moneda nacional de curso legal. — Alfredo L. Duce. — Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco, á las 3 p. m., quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. Conste. — Garrido. — Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905. — Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite correspondiente. — Ibarguren. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905. — Regístrese y publíquese conforme el arts. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. — *E. Hermitte.*

nº-279-v.2-Octubre.

Exp. Letra D 3593. — Buenos Aires, Agosto 28 de 1905. — Señor Ministro de Agricultura. Alfredo L. Duce, de estado soltero, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado en la calle Defensa Nº 1238, deseando verificar reconocimiento para explorar aluviones auríferos viene á solicitar permiso para hacerlo en el Río Gallegos Chico, Territorio de Santa Cruz, partiendo desde la línea divisoria con la República de Chile aguas abajo, en un ancho de quinientos metros abarcando el lecho del río, por un largo de cuarenta mil metros, lo que hacen dos mil hectáreas que me concede el Código de Minería. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de ($ 50) cincuenta pesos m/n c/legal. — Alfredo L. Duce. — Presentada esta solicitud hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco á las dos y quince pasado meridiano; quedando notificado el interesado del Decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado. — Conste. — Garrido. — Buenos Aires, Agosto 19 de 1905. — Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. — Ibarguren. — Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. — *E. Hermitte.*

Nº 280-v-2-Octubre.

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO.

Expediente B.-2864-1905. — Julio diez de mil novecientos cinco. — Excmo. Señor: Marcelo T. Bosch, Juan Pebet, Alejandro Bosch y Eduardo Lacaze, constituyendo domicilio legal en la calle veinticinco de Mayo ciento setenta y cinco, á V. E., en la mejor forma decimos: Que habiendo constituído una sociedad para la explotación de todas las pertenencias que nos acuerda la ley (artículo trescientos treinta y ocho del Código de Minería), en los casos que ellas se ubiquen á continuación de la mina descubridora. — En este caso el descubrimiento pertenece al doctor Marcelo T. Bosch Roldán y ha sido realizado en el costado del Lago Fagnano á tres millas del Límite Argentino-Chileno y á diez y siete millas del Puerto del Fondo del Almirantazgo. — Las pertenencias de la Sociedad se ubicarán á continuación de las pertenencias del descubridor con rumbo hacia la frontera Argentino-Chilena, y llevarán los nombres de «Veinticinco de Mayo», «Nueve de Julio», «Veinticinco de Agosto», «Diez y ocho de Julio», «Diez y nueve de Abril», «Catorce de Julio», «Catorce de Abril» y «María Luisa». — Por tanto: á V. E., rogamos se sirva tenernos por presentados en la forma de los artícu los ciento cuarenta y siguientes del Código de Minas, y acordarnos en su oportunidad las pertenencias solicitadas. — Será justicia. — Otrosí decimos: Que para la tramitación y demás efectos legales de esta cuestión, encargamos al señor Eduardo Lacaze de ellas, constituyéndolo desde luego nuestro representante. — Otro sí decimos: Que otorgada la concesión de las pertenencias nuevas, se cumplirá con el requisito del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código citado, lo que pedimos se tenga presente. — Es también Justicia. — Juan Pebet. — Eduardo Lacaze. — M. T. Bosch. — Presentada esta solicitud hoy diez de Julio de mil novecientos cinco, á las tres pasado meridiano, quedando notificados los interesados del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado. — Conste. — E. Garrido. — Buenos Aires, Julio once de mil novecientos cinco. — Pase á la División de Minas, Geología è Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda. — Ibarguren. — Buenos Aires, Julio diez y ocho de mil novecietos cinco. — Téngase la presente solicitud por válida, sólo para la mina nueva ó estaca Veinticinco de Mayo, y pase al Registro Gráfico. — E. Hermitte. — Buenos Aires, Septiembre dos de mil novecientos cinco. — Ubicada como primera

estaca mina, hacia el Oeste de las pertenencias correspondientes á los descubridores.—J. Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso, en la puerta de la División y notifíquese al interesado.*E. Hermitte.*

Oficial-v-11-Octubre.

———

Expte. letra B. nº 2922, año 1905.—Buenos Aires, Julio quince de mil novecientos cinco.—Excmo. señor: Marcelo T. Bosch, constituyendo domicilio legal en la calle Veinticinco de Mayo ciento setenta y cinco, á V. E., en la mejor forma digo: Que de acuerdo con el artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería, vengo á solicitar se me conceda una pertenencia para la explotación del mineral de oro y combinaciones, descubierto en la Tierra del Fuego, al costado del lago Fagnano á diez y seis millas del Puerto del Fondo del Almirantazgo, y á tres millas del límite Argentino-Chileno por el Dr. Marcelo T. Bosch Roldán. La pertenencia solicitada debe ubicarse á continuación de las del descubridor con rumbo al límite argentino-chileno y se denominará «Nueve de Julio». Por tanto á V. E. pido se sirva concederme en su oportunidad la pertenencia solicitada. Será Justicia. Otrosí digo: Que á objeto de aclarar la ubicación del descubrimiento á que me he referido, hago saber que éste se encuentra á cinco kilómetros quinientos metros más ó menos al E. del hito veintiuno; lo que pido se tenga presente. M. T. Bosch. Presentada esta solicitud hoy quince de Julio de mil novecientos cinco á la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado. Conste. — E. Garrido.—Doctor Enrique Garrido Escribano General del Gobierno de la Nación —Buenos Aires, Julio diez y siete de mil novecientos cinco.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre dos de mil novecientos cinco.—Registrada como segunda estaca mina al Oeste de la pertenencia descubridora. J. Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en la puerta de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Oficial v- 11-Octubre.

———

Exp.-P-nº 2925-año 1905.—Buenos Aires, Julio 15 de 1905.—Excmo. Señor: Juan Pebet, constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 144, á V. E. en la mejor forma digo: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Minería, vengo á solicitar de V. E. se me conceda una pertenencia para la explotación del mineral de oro y combinaciones, descubierto en la Tierra del Fuego, al costado del Lago Fagnano, á cinco kilómetros quinientos metros más ó ménos al Este del hito 21, por el Dr. Marcelo T. Bosch Roldán. La pertenencia solicitada debe ubicarse á continuación de la solicitada por don Alejandro Bosch, con rumbo hacia el límite Argentino-Chileno, y se denominará «Fructuoso Rivera». Por tanto: á V. E. pido se sirva concederme en su oportunidad la pertenencia solicitada. Será justicia.—Juan Pebet.—Presentada esta solicitud hoy quince de Julio de mil novecientos cinco, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado, siendo la una y quince pasado meridiano. Conste.—E. Garrido. Buenos Aires, Julio diez y siete de mil novecientos cinco. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda.—Ibarguren. Buenos Aires, Julio diez y ocho de mil novecientos cinco. Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte. Buenos Aires, Septiembre dos de mil novecientos cinco. Registrada como quinta estaca mina al Oeste de la pertenencia descubridora.—J. Passalacqua. Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en la puerta de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Oficial-v-11-Octubre.

———

Expte. letra C. 3002, año 1905.—Buenos Aires, Julio veinte de mil novecientos cinco.—Excmo. señor: Florentino del Castillo, constituyendo domicilio legal en la calle Cangallo quinientos sesenta y cuatro, á V. E. en la mejor forma digo: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería, vengo á solicitar de V. E. se me conceda una pertenencia para la explotación de mineral de oro y combinaciones, descubierto en la Tierra del Fuego, al costado del lago Fagnano, á cinco kilómetros quinientos metros más ó menos al Este del hito veintiuno, por el doctor Marcelo T. Bosch Roldán.—La pertenencia solicitada debe ubicarse á continuación de las del descubridor, con rumbo Este, es decir, opuesto al límite chileno argentino y se denominará «San Andrés».—Por tanto á V. E, pido se sirva concederme en su oportunidad la pertenencia solicitada.—Será justicia. Florentino del Castillo.—Presentada esta solicitud hoy veinte de Julio de mil novecientos cinco, á las tres y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo ppdo.—Conste E. Garrido.—Doctor Enrique Garrido, Escribano General del Gobierno de la Nación.—Buenos Aires, Julio veintiuno de mil novecientos cinco.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, Julio veintidos de mil novecientos cinco.—Pase al Registro Gráfico. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre dos de mil novecientos cinco.—Registrada como primera estaca mina al Este de la pertenencia descubridora. J. Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Oficial-v-11-Octubre.

———

Exp.—B.—Nº 2923 año 1905.—Buenos Aires Julio quince de mil novecientos cinco.—Excmo. Señor: Alejandro Bosch, constituyendo domicio legal en la calle Reconquista 144, á V. E. en la mejor forma digo: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Minería, vengo á solicitar se me conceda una pertenencia para la explotación del mineral de oro y combinaciones descubiertas en la Tierra del Fuego, al costado del lago Fagnano á cinco kilómetros quinientos metros más y menos al Este del Hito veintiuno, por el doctor Marcelo T. Bosch Roldán.—La pertenencia solicitada debe ubicarse á continuación de la pedida por don Eduardo Lacazé, con rumbo hacia el límite Argentino-Chileno y se denominará «La Porteña». Por tanto: A V. E. pido se sirva concederme en su oportunidad la pertenencia solicitada. Será justicia. A. Bosch.—Presentada esta solicitud hoy quince de Julio de mil novecientos cinco siendo la una y quince pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado.—Conste. E. Garrido.—Dr. Enrique Garrido.—Escribano General del Gobierno de la Nación.—Buenos Aires, Julio diez y siete de mil novecientos cinco.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que le corresponda.—Ibarguren—Buenos Aires Julio diez y ocho de mil novecientos cinco.—Pase al Ragistro Gráfico.—E. Hermitte. Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en la puerta de la División y notifíquese al interesado—*E. Hermitte.*

Oficial v-11-Octubre.

Exp. B-Nº-3001-1905.—Buenos Aires, Julio 20 de 1905.—Excmo. Señor: Jorge E. Bosch constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista 144 á V. E. en la mejor forma digo: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Minería, vengo á solicitar de V. E. se me conceda una pertenencia para la explotación del mineral de oro y combinaciones descubierto en la Tierra del Fuego, al costado del Lago Fagnano á cinco kilómetros quinientos metros más ó menos al Este del hito veintiuno, por el doctor Marcelo T. Bosch Roldán. La pertenencia solicitada debe ubicarse á continuación de la solicitada por don Florentino del Castillo, con rumbo al Este, es decir, opuesta al límite Chileno Argentino y se denominará San Jorge. Por tanto: A. V. E. pido se sirva concederme en su oportunidad la pertenencia solicitada. Será justicia.—J. E. Bosch. Presentada esta solicitud hoy veinte de Julio de mil novecientos cinco, á las tres y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado.—Conste E. Garrtdo.—Dr. Enrique Garrido. Escribano General del Gobierno de la Nación.—Buenos Aires, Julio veintiuno de mil novecientos cinco.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Julio veintidós de mil novecientos cinco.—Pase al Registro Gráfico. E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre dos de mil novecientos cinco. Registrada como segunda estaca mina al Este de la pertenencia descubridora. J. Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en la puerta de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* Oficial-v-11-Octubre.

———

Exp. L Nº 2924 año 1905.—Excmo. Señor:—Eduardo Lacaze constituyendo domicilio legal en la calle Reconquista ciento cuarenta y cuatro á V. E. en la mejor forma digo: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería vengo á solicitar se me conceda una pertenencia para la explotación del mineral de oro y combinaciones descubierto en la Tierra del Fuego, al costado del lago Fagnano á diez y seis millas del Puerto del fondo del Almirantazgo y tres millas del límite argentino-chileno, por el doctor Marcelo T. Bosch Roldán.—La pertenencia solicitada debe ubicarse á continuación de la solicitada por don Marcelo T. Bosch, con rumbo al límite argentino-chileno y se denomina «Tres de Julio».—Por tanto á V. E. pido se sirva concederme en oportunidad la pertenencia solicitada.—Será justicia.—Otrosí digo:—Que á objeto de aclarar la ubicación del descubrimiento á que me he referido, hago saber que éste se encuentra á cinco kilómetros quinientos metros más ó menos al Este del hito veintiuno, lo que pido se tenga presente.—Eduardo Lacaze.—Presentada esta solicitud hoy quince de Julio de mil novecientos cinco á la una y quince pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de fecha quince de Mayo próximo pasado.—Conste.—E. Garrido.—Doctor Enrique Garrido Escribano General del Gobierno de la Nación.—Buenos Aires, Julio diez y siete de mil novecientos cinco.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Julio diez y ocho de mil novecientos cinco.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre dos de mil novecientos cinco.—Registrada como tercera estaca mina al Oeste de la pertenencia descubridora. J. Passalacqua.—Buenos Aires, Septiembre cuatro de mil novecientos cinco.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* Oficial-v-11-Octubre.

———

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Expediente S. Nº 34 año 1905—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905—Excmo Señor:—No habiendo habido oposición á las publicaciones referentes á la boratera «Inés» situada en el Salar de Cauchari, Territorio Nacional de los Andes, que fué solicitada por mí, vengo á pedir se me conceda la mensura y demarcación de la misma con los rumbos y dimensiones indicadas en el pedimento, que corre con el expediente letra S. Nº 34 año 1905—Me permito proponer para efectuar dicha operación al Ingeniero don Jorge Cassafousth. Es justicia — Adalberto Schmied (hijo) — Adalberto Schmied—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905—Como se pide, publíquese de conformidad al art. 231 y siguientes del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, agréguese á sus antecedentes y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* Nº 380 v-11-Oct.

Expediente S. Nº 1828 año 1903—Buenos Aires, 25 Septiembre de 1905—Excmo. Señor: No habiendo habido oposición á las publicaciones referentes á la boratera «Paulina» situada en el Salar de Cauchari, Territorio Nacional de los Andes, que fué solicitada por mí, vengo á pedir se me conceda la mensura y demarcación de la misma con los rumbos y dimensiones indicadas en el pedimento que corre en el expediente letra S. Nº 1828 año 1903—Me permito proponer para efectuar dicha operación al Ingeniero don Cassafousth. Es justicia—Adalberto Schmied.—Buenos Aires, 25 de Septiembre de 1905—Como se pide publíquese de conformidad al art. 231 y siguientes del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División agréguese á sus antecedentes y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* Nº 381 v-11-Oct.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 16.301



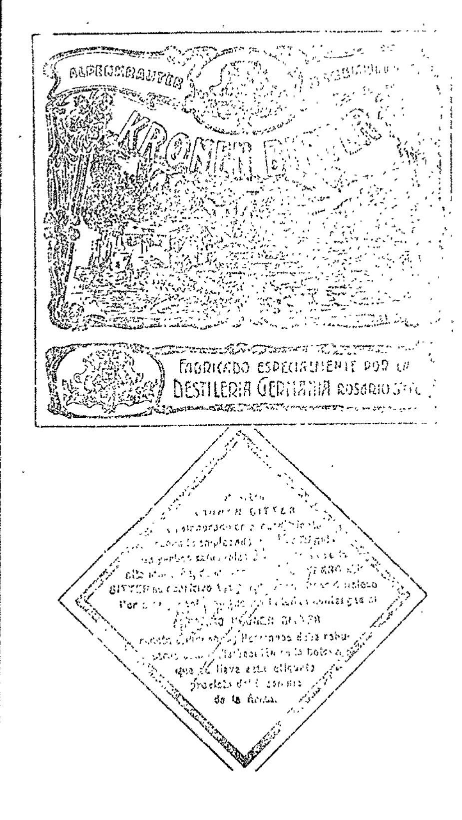
Septiembre 22 de 1905.—Emigdio Erraiz y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 27, 32, 33, 42 y 43.
v-29 Septiembre.

Acta Nº 16.294

«ZINGARA»

Septiembre 21 de 1905.—L. Sigal y Cía.—Distinguir máquinas de coser, clase 16.
v-28-Septiembre.

Acta Nº 16.319



Septiembre 25 de 1905.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania, Sd. Aa. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v- 2 Octubre.

Acta Nº 16.318





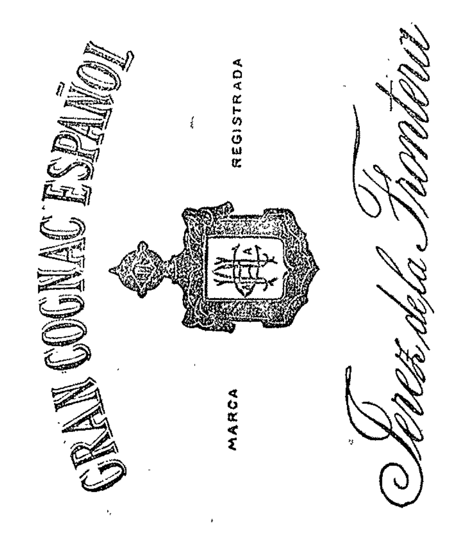
Septiembre 25 de 1905.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania, Sd. Aa. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-2-Octubre.

Acta Nº 16.322

«DERMEPIL»

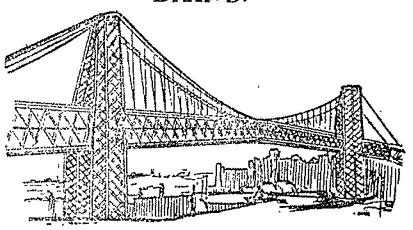
Septiembre 25 de 1905.—Poujade Frères. Distinguir depilatorios, clases 58 y 79.
v-2-de-Octubre.

Acta Nº 16.313



Septiembre 25 de 1905. A. Haure y Cía.—Distinguir coñac, clase 68. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.312



Septiembre 13 de 1905.—K. Mandell y Cía.—Distinguir hilos para engavillar y otros usos clase 27. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.317



Septiembre 25 de 1905.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania, Sd. Aa. — Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-2-Octubre.

Acta Nº 16.300

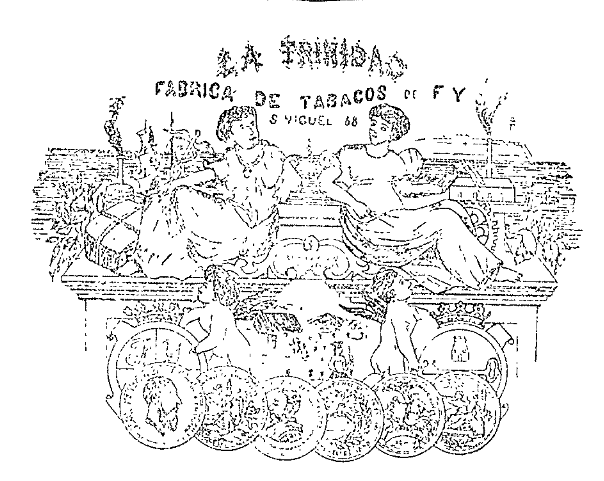
«COLONIA»

Septiembre 22 de 1905.—Pillet, Ventura España y Cía.—Distinguir artículos de talabartería y lomillería, clase 20. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.034

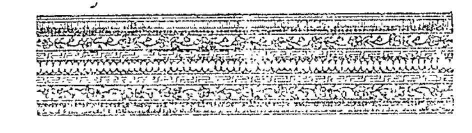


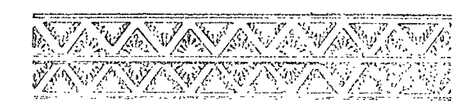






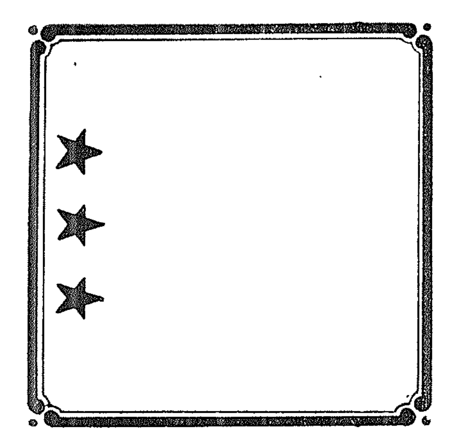






Agosto 12 de 1905.—Havana Comercial Co.—Distinguir cigarros, clase 59 (modificada). v-2-Octubre.

Acta Nº 16.321



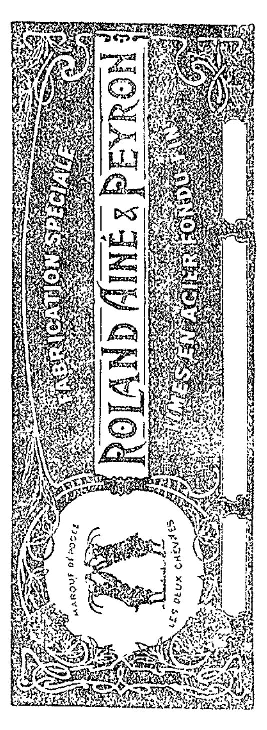
Septiembre 25 de 1905.—Distinguir puntillas de bronce para zapateros, broches, ojetillos y hebillas, clases 32 y 52. v-2-de-Octubre.

Acta Nº 16.315



Septiembre 25 de 1905.—Subirana y Cía.—Distinguir coñac, clase 68. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.320



Septiembre 25 de 1905.—Roland Aine & Peyron. Distinguir los artículos de las clases 8, 1[illegible], 19, 22, 24, 25, 31, 32, 42 y 78. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.302

ANALISI CHIMICA
del Prof. Agostino Oglialoro-Todaro

Per ogni litro d'acqua:

Sostanze disciolte nell'acqua

	grammi
Azoto (Az) ...	0,01197
Anidride carbonica libera (CO_2) ...	1,81216
Cloruro di potassio (KCl)	0,03412
Solfato di potassio (K_2SO_4)	0,01168
Bicarb. di potassio ($KHCO_3$)	0,04862
» sodio ($NaHCO_3$)	0,14932
» litio ($LiHCO_3$)	0,00049
» calcio ($Ca(HCO_3)_2$)	1,25160
» magnesio ($Mg(HCO_3)_2$)	0,10436
» ferroso ($Fe(HCO_3)_2$)	0,00055
Silice (SiO_2)	0,05420
Allumina e acido fosforico	
Acido borico, nitrico, ...	
Bromo, jodo, arsenico, bario, ...	
Somma	gr. 3,51648



Cualidades
del Agua de la Ferrarelle

Por su sabor exquisito se hace una deliciosa agua de mesa.

Indicaciones para usarla



Septiembre 22 de 1905.—Societá Italiana dell' Acqua Minerale delle Ferrarelle.—Distinguir aguas minerales, clase 69.

v-29-Septiembre.

Acta Nº 16.264



Septiembre 18 de 1905—Adoue, Glauda y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 69 modificada)

v-29-Sbre.

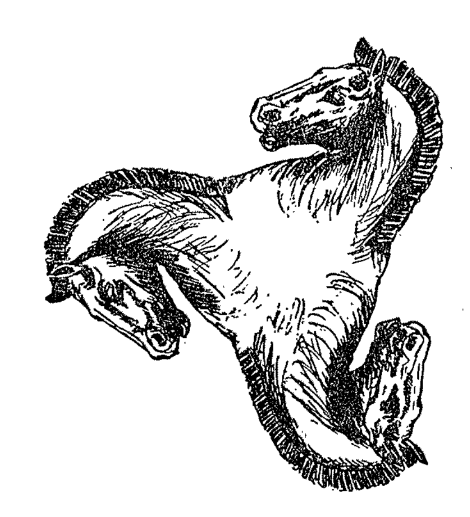
Acta Nº 16.311



Septiembre 23 de 1905—Sd. Aa. Cooperativa La Unión Argentina Lda.—Distinguir productos de quesería y lechería, clase 64 y 80.

v-29-Sbre.

Acta Nº 16.306

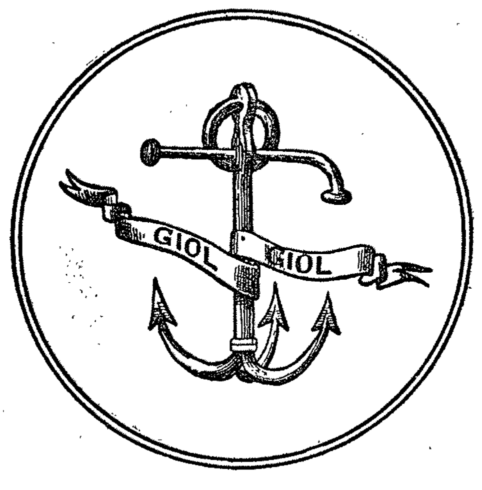


Septiembre 23 de 1905—Alfonso Butavand—Distinguir los artículos de las clases 8, 10, 11, 16, 26, 27, 32, 33, 43 á 47, 54 á 58 y 73.

v-29-Sbre.

Acta Nº 16.297

ELEXIR
À LA INGLUVINA
GIOL



Septiembre 21 de 1905.—Francisco López.—Distinguir los artículos de la clase 79.

v-28-Septiembre.

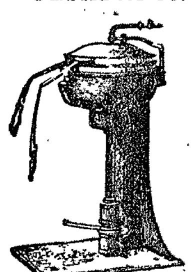
Acta Nº 16.295



Septiembre 21 de 1905.—Edm. J. P. Norton Distinguir vinos, clase 68. v-28-Septiembre.

Acta Nº 15.937

SEPARATOR



TRADE MARK

Septiembre 21 de 1905.—Aktiebolaget Separator.—Distinguir desnatadoras y maquinarias de lechería, clase 22 (duplicada).

v-28-Septiembre.

Acta Nº 16.198



Septiembre 7 de 1905.—H. W. Roberts y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55 (modificada). v-27-Septiembre.

Acta Nº 16.296



Septiembre 21 de 1905.—Lodovico y Piero Antinori.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-28-Septiembre.

Acta Nº 16.289

«NEUSS'S BELGRANO»

Septiembre 20 de 1905.—Neuss Hermanos. Distinguir soda, clase 59. v-27-Septiembre

Acta Nº 16.2

«ANCHOR»

Septiembre 20 de 1905.—F Mandell y Cía. Distinguir hilos para engavillar y otros usos. clase 27. v-27-Septiembre.

Acta Nº 16.290



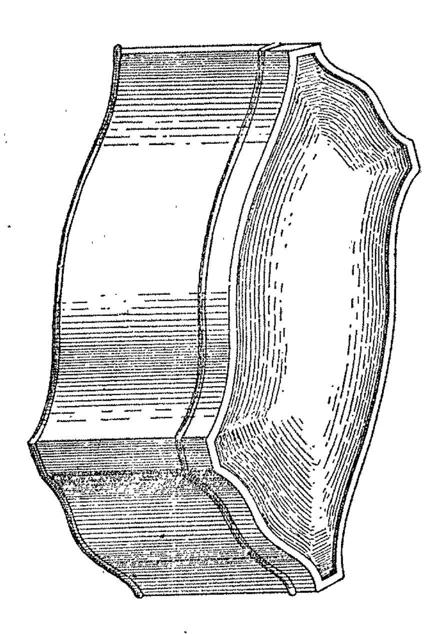
Septiembre 20 de 1905.—Sociedad Anónima Cotonificio di Pegli.—Distinguir hilos de las clases 44 á 47. v-27-Septiembre.

Acta Nº 16.293



Septiembre 20 de 1905.—H. W. Roberts y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-27-Septiembre.

Acta Nº 16.291



Septiembre 20 de 1905.—Aquiles Maveroff. Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14, 15, 32, 58, 61 á 71 y 79 (envase). v-27-Septiembre.

Acta Nº 15.813

«FOOT BALL»

Julio 12 de 1905.—Valmiro Luciani.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71, con excepción de aguas gaseosas (modificada). v-29-Septiembre,

Acta Nº 16.305







Septiembre 23 de 1905—Mario Bonomi y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 68.
v-29-Sbre.

Acta Nº 16.303



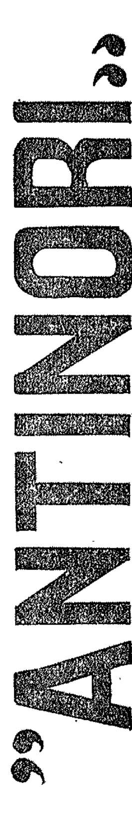
Septiembre 23 de 1905—Juan Shaw é Hijos—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-29-Sbre.

Acta Nº 16.299



Septiembre 22 de 1905.—Liberti Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-29 Septiembre.

Acta Nº 16.298



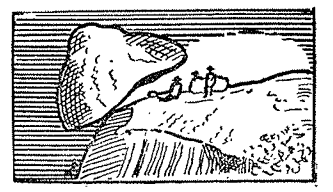
Septiembre 22 de 1905.—Lodovico y Piero Antinori.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-29-Septiembre.

Acta Nº 16.307

«RICHTER BERLIN»

Septiembre 23 de 1905—Faustino López—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-29-Sbre.

Acta Nº 16.310



La Piedra Movediza

Septiembre 23 de 1905—Sd. Aª. Cooperativa La Unión Argentina Ltda.—Distinguir productos de quesería y lechería, clase 64 y 80.
v-29-Sbre.

Acta Nº 16.309



Septiembre 23 de 1905—Pahul y Gregorio—Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14, 59 y 61 á 70, con excepción de galletitas.
v-29-Sbre.

Acta Nº 16.308



Septiembre 23 de 1905—Eugene Keuler—Distinguir semillas y cereales, clase 1.
v-29-Sbre.

Acta Nº 16.325



LOS LUCHADORES

Septiembre 25 de 1905.—A. Benchetrit y Hno.—Distinguir los artículos de las clases 44 y 45. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.316



Septiembre 25 de 1905.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania, Sd. Aa. — Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.314

«PIMIENTA»

Septiembre 25 de 1905.—Schelp y Schelp.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71, con excepción de pimienta. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.326



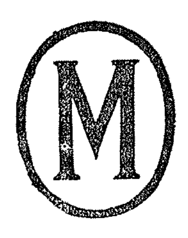
Septiembre 25 de 1905.—Sebastián Patrone Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.328

«PRESIDENTE»

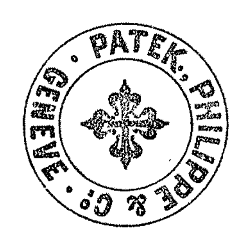
Septiembre 25 de 1905.—Casa Jacobo Peuser. Distinguir los artículos de las clases 33 y 72. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.304



Septiembre 23 de 1904.—O. Mustad & Son.—Distinguir clavos de herraduras, clase 32. v-2-Octubre.

Acta Nº 16.323



Septiembre 25 de 1905.—Ancienne Manufacture d'horlogerie Patek Philippe & Co. Distinguir relojes y accesorios, clase 21. v-2-de Octubre.

Acta Nº 16.327

«MINISTRO»

Septiembre 25 de 1905.—Casa Jacobo Peuser. Distinguir los artículos de las clases 33 y 72. v-2-Octubre.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspín,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.